



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 117 De Lunes, 1 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------|----------------------------------|----------------------------------|------------|---|
| 08001315301120190017600 | Procesos Verbales | Clinica Jaller Ltda | Compañía Mundial De Seguros S.A. | 29/07/2022 | Auto Decide Apelacion O Recursos - No Acceder A Reponer El Auto De Fecha Octubre 11 Del Año 2.021, Por Las Razones Antes Expuestas. |
| 08001315301120180011400 | Procesos Verbales | Gustavo Valbuena Quiñones Y Otro | Janna Motors S.A.S | 29/07/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Ordenar A La Demandada Sociedad Transcolba Transportes De Colombia S.A.S., Sociedad Con Domicilio En Ésta Ciudad Y Representada Legalmente Por Yuri Vasileff Soto, A Pagar En El Término De Cinco (5) Días A Favor De La Janna Motors Sas |

Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 1 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

8f8637e8-41e0-4aea-b4c0-48bbd8e58d8b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 117 De Lunes, 1 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------|------------------------------|---|------------|--|
| 08001315301120190012900 | Procesos Verbales | Liseth Miranda Rodriguez | Organizacion Clinica Bonnadona Prevenir S.A.S, Sin Otro Demandado | 29/07/2022 | Sentencia - Negar Las Pretensiones Incoadas En La Demanda Por Las Señoras Liseth Del Rosario Miranda Rodriguez En Nombre Propio Y Representación De Sus Hijos Menores Y La Señora Omaira Rodriguez Fabregas, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Sentencia. |
| 08001315301120190028600 | Procesos Verbales | Nilsa Josefa Ramirez Guevara | Municipio De Galapa Atlantico | 29/07/2022 | Auto Ordena - Dar Por Terminado El Presente Proceso Verbal, Por Desistimiento Tacito |

Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 1 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

8f8637e8-41e0-4aea-b4c0-48bbd8e58d8b



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00286 – 2019.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: NILSA JOSEFA RAMIREZ GUEVARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GALAPA ATLANTICO
ASUNTO: DESISTIMIENTO TACITO

SEÑORA JUEZ:

Al despacho el presente proceso, informándole que después de una exhaustiva revisión del proceso VERBAL, que se tramita en este despacho, se advierte que éste ha permanecido inactivo en secretaría por un espacio de tiempo superior a UN (1) año. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 28 de 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Julio Veintidós (22) del año Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que efectivamente el proceso VERBAL de NILSA JOSEFA RAMIREZ GUEVARA contra el MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO, ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado desde el 21 de marzo del año 2021, donde se ordenó integrar el contradictorio sin que la parte demandante hubiere hecho gestión para notificar a los nuevos demandantes. El artículo 317 del C.G.P., en su numeral 2º. A la letra dispone lo siguiente:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.-

Contabilizándose hasta la fecha presente, un año cuatro meses, tiempo que supera en exceso el plazo establecido en la norma procesal (un año), para que se constituya la figura del DESISTIMIENTO TACITO. -



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas y dándose los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma antes citada, ésta agencia judicial decretará la terminación del proceso VERBAL, por DESISTIMIENTO TACITO, sin necesidad del requerimiento.

Con fundamento en lo antes expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso VERBAL, por DESISTIMIENTO TACITO.
2. Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bd0f3a5f15abd7f127d9b7b456da63c3f325da89be3f86165feab4c125fa20**

Documento generado en 29/07/2022 12:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00114-2018.
PROCESO: EJECUTIVO - COBRO DE COSTAS
DEMANDANTE: SOCIEDAD JANNA MOTORS S.A.S.
DEMANDADOS: TRANSCOLBA TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S.
DECISION: LIBRAR ORDEN DE PAGO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito, donde la demandada a través de su apoderado judicial en proceso Verbal, solicita el pago de las costas, al despacho para proveer. -

Barranquilla, Julio 28 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Julio, Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022).-

El Dr. LUIS JOHNSON GUELL, mayor de edad y vecino de ésta ciudad correo electrónico: lejg.abogado@gmail.com, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad JANNA MOTORS SAS, con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor Aníbal Janna Raad, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, presentó demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA – COBRO DE COSTAS contra la sociedad TRANSCOLBA TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S., sociedad con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por Yuri Vasileff Soto, quien es mayor de edad y vecino de ésta ciudad o quien haga sus veces al momento de la notificación, por la siguiente suma de dinero:

Obligación contenida en la providencia de fecha 26 de agosto del 2020

- CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$53.509.966,79 M.L.), por concepto de las Costas y Agencias en Derecho señaladas en sentencia de fecha Agosto 26 de 2020 emitida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla y confirmada por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Barranquilla y debidamente liquidadas por auto de fecha Febrero 7 de 2022 y aprobado por auto de fecha Junio 9 de 2022, más los intereses moratorios liquidados conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieren exigibles hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho. -

Obligación contenida en la providencia de fecha 19 de agosto del 2021

- TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000 M.L.), por concepto de las Costas y Agencias en Derecho señaladas en sentencia de fecha agosto 19 de 2021 emitida por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla Dala Civil Familia Mag. Ponente. Carmiña González Ortiz y debidamente liquidadas por auto de fecha febrero 7 de 2022 y aprobada, por auto de fecha junio 9 de 2022, moratorios liquidados conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieren exigibles hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho. -

Como los documentos acompañados con la demanda prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los Arts. 306, 422, 430 y 463 del C. G. del Proceso y siguientes y éste juzgado es competente por la calidad de la parte demandante y domicilio del demandado, EL JUZGADO,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

lo. - Ordenar a la demandada sociedad TRANSCOLBA TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S., sociedad con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por Yuri Vasileff Soto, a pagar en el término de cinco (5) días a favor de la JANNA MOTORS SAS, con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor Aníbal Janna Raad, la siguiente suma de dinero:

Obligación contenida en la providencia de fecha 26 de agosto del 2020

- CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$53.509.966,79 M.L.), por concepto de las Costas y Agencias en Derecho señaladas en sentencia de fecha Agosto 26 de 2020 emitida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla y confirmada por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Barranquilla y debidamente liquidadas por auto de fecha Febrero 7 de 2022 y aprobado por auto de fecha Junio 9 de 2022, más los intereses moratorios liquidados conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieren exigibles hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho. -

Obligación contenida en la providencia de fecha 19 de agosto del 2021

- TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000 M.L.), por concepto de las Costas y Agencias en Derecho señaladas en sentencia de fecha Agosto 19 de 2021 emitida por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil Familia Mag. Ponente. Carmiña González Ortiz y debidamente liquidadas por auto de fecha Febrero 7 de 2022 y aprobada, por auto de fecha Junio 9 de 2022, moratorios liquidados conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieren exigibles hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho. -

2º.- Notifíquese el presente auto a los demandados en los términos del inciso 2 artículo 306 del C. G. del Proceso. -

3º. Téngase al Dr. LUIS JOHNSON GUELL, como apoderado judicial de la sociedad JANNA MOTORS SAS, con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor Aníbal Janna Raad, en los términos del poder a él conferido. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90670d8917acb2783a64583bcd5dfabeeba98e1dca712c128e1b9e4973f00aee**

Documento generado en 29/07/2022 12:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00176 – 2019.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CLINICA JALLER
DEMANDADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Señora Juez:

Al despacho esta demanda VERBAL, a fin de que se resuelva el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 11 de octubre del 2021, a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, julio 28 del 2022.-

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, julio Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintidós (2.022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición presentado por la apoderado de la parte demandada Dr. JULIO CESAR YEPES RESTREPO contra el auto de fecha octubre 11 del año 2021, que decreto la acumulación de proceso que se tramita en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, dictado dentro del presente proceso VERBAL, quien fundamenta su inconformidad de la manera que a continuación se compendia:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Para que la acumulación procesos pueda ser procedente, es necesario que las pretensiones formuladas en cada uno de los procesos, hubiese podido acumularse en la misma demanda. Requisito que a todas luces no se cumple toda vez que las demandas son diferentes y completamente contrarias entre sí, así:

Por un lado, en el proceso que cursa en este despacho, que se identifica con la radicación No. 2019-00176, se pretende la declaratoria de la obligación de pago en cabeza de mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de múltiple reclamaciones en virtud de atenciones médicas que se brindaron a víctimas de accidentes de tránsito con cargo SOAT, expedido por la aseguradora.

Por otro lado, en el proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, que se identifica con el radicado 2019-00198 y en el que es demandante COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., mi representada pretendió la declaratoria de prescripción extintiva de solo algunas de las reclamaciones efectuadas a la aseguradora por cumplirse el termino establecido en el artículo 1080 del C. de Comercio, sin que en dicha demanda



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

estén comprendidas todas las reclamaciones sobre las que versa el proceso que se tramita en su despacho.

Como es evidente no se cumple con el primer requisito que establece el Art. 148 del CGP, para que se proceda a la acumulación de procesos, toda vez que, se torna ilógico que el demandante, CLINICA JALLER S.A., hubiese podido acumular en este proceso, la pretensión de prescripción que formulo mi representada en el proceso que cursa en el Juzgado 5 Civil del Circuito, por ser totalmente contraria a su propósito procesal y viceversa, es totalmente improcedente que en el proceso de prescripción adelantado por mi representada, este pudiese solicitar la declaratoria de pago de las reclamaciones que se formularon y en gran medida, considera prescritas.

Otro de los casos establecidos en la Ley para que sea procedente la acumulación, se refiere a las pretensiones conexas y reciprocidad respecto de la parte demandante y demandada, requisito que tampoco se cumple en el caso que nos ocupa, por lo siguiente:

Sentado los argumentos esbozados por la parte demandada, el despacho resuelve previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El ámbito de la inconformidad se concreta exactamente en la ACUMULACION DE DEMANDA, decretada por este despacho.

Procede el despacho a estudiar la reposición instaurada por el apoderado de la parte demandada, quien alega que es improcedente decretar la acumulación de procesos, por no cumplir con los requisitos de ley.

El Art. 148 numeral primero del C. General del Proceso dice expresamente: ***“Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:***

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

De lo indicado por la norma anteriormente citada, se puede precisar que el proceso VERBAL que cursa en este despacho, lo que se pretende es la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

declaratoria de la obligación de pago en cabeza de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de múltiples reclamaciones en virtud de atenciones médicas que se brindaron a víctimas de accidentes de tránsito con cargo SOAT, expedido por la aseguradora.

El proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito, del cual se solicita su acumulación, su pretensión es la prescripción donde la demandada CLINICA JALLER pudiere solicitar la declaratoria de pago de las reclamaciones que se formularon y en gran medida, las considera prescritas.

En virtud de lo anterior, se puede decir que si es viable la acumulación, lo cual evitaría que se generaran dos decisiones judiciales, que se afecten entre sí, como sería que se decreten prescritas las reclamaciones de pago por el Juzgado Quinto, y aquí podía darse su reconocimiento de pago.

Además se puede advertir que se cumple con el enunciado en el Numeral 1° literal C, del Art. 148 del C. G. del Proceso, ya que en ésta demanda, como en la demanda que cursa en el juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, la parte activa, propuso la prescripción de las reclamaciones de pago y, en la que hoy ocupa nuestra atención, de igual manera propuso la excepción de prescripción de las declaratorias de pago.

Concluyendo, debemos decir que los planteamientos esgrimidos por la parte pasiva en la presente Litis, no hacen variar la decisión tomada en el auto recurrido.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

- 1.- No acceder a reponer el auto de fecha octubre 11 del año 2.021, por las razones antes expuestas.
- 2.- Continúese con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855707c8040b1c8ec7622a9c29b7005cfc4002001d7b230fc504665ed063076**

Documento generado en 28/07/2022 11:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN Nª 08001315301120190012900

REF. SENTENCIA

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: LISETH DEL ROSARIO MIRANDA RODRIGUEZ,
JHOYLIS ANDREA MARQUEZ MIRANDA, ARIEL
ENRIQUE MARQUEZ MIRANDA Y OMAIRA
RODRIGUEZ FABREGAS.

DEMANDADO: ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA
LLAMADOS EN GARANTÍA: GABRIEL NARVAEZ CARRASQUILLA
ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla,
Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a decidir la presente demanda VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, presentada por los señores LISETH DEL ROSARIO MIRANDA RODRIGUEZ, en su propio nombre y en el de sus hijos menores de edad JHOYLIS ANDREA MARQUEZ MIRANDA y ARIEL ENRIQUE MARQUEZ MIRANDA, y la señora OMAIRA RODRIGUEZ FABREGAS, contra ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA –PREVENIR S.A. IPS. y como llamados en garantía GABRIEL NARVAEZ CARRASQUILLA Y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA S.A. para que previo los trámites legales propios del proceso verbal se hagan en sentencia las siguientes declaraciones.

PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA

1. Declarar extracontractualmente responsable a la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA –PREVENIR S.A. IPS, por falla en el servicio, de todos los daños y perjuicios tanto morales, materiales y físicos causados a mis mandantes.
2. Condenar en consecuencia a la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA –PREVENIR S.A. IPS, a pagar a los accionantes y/o a quienes representes sus derechos a título de reparación y/o indemnización, los perjuicios morales, materiales y físicos, los cuales estiman como mínimo la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (380.717.763)



HECHOS ALEGADOS EN LA DEMANDA

1. El día 25 de noviembre de 2014, la menor JHOILYS ANDREA MARQUEZ MIRANDA, sufrió un accidente en su vivienda al caerse de una ventana y se fracturo el brazo derecho, su madre LISETH DEL ROSARIO MIRANDA RODRIGUEZ, la llevo de inmediato a la urgencia de SALUDCOOP, ubicada en Soledad, en donde le inmovilizaron el brazo con un cartón y vendas, la remitieron a la CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A. IPS.
2. En la CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A. IPS, atendieron a la menor JHOILYS ANDREA MARQUEZ MIRANDA, y le tomaron unas placas, las cuales arrojaron:

°RX de codo: fractura de humero tercio medio desplazado 0.5 MM, se decide colocar una férula en U con férula posterior, realizando una reducción cerrada de la fractura, con seguimiento en tres semanas con una nueva radiografía humero para ver la evolución.

El ortopedista en turno del día 25 de noviembre de 2014, de la CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A. IPS., Dr. Narváez, es quien coloca la férula de yeso y ordena el egreso de la menor JHOILYS ANDREA MARQUEZ MIRANDA.

3. El día 01 de diciembre de 2014, la menor JHOILYS ANDREA MARQUEZ MIRANDA fue llevada nuevamente a urgencia de la CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A. IPS por presentar una lesión tipo quemadura en región axilar, secundaria probable a fricción, paciente que tiene yeso por fractura de humero, hace siete días.
4. Desde ocurrido el accidente el 25 de noviembre de 2014, la menor JHOILYS ANDREA MARQUEZ MIRANDA no ha tenido ninguna mejoría, el brazo derecho aún torcido y presenta constante dolor, por lo que la madre de la menor la señora LISETH DEL ROSARIO MIRANDA RODRIGUEZ la llevo a la clínica Bautista, donde le realizaron RX y le diagnosticaron:

Fractura completa diafisaria de tercio medio distal de humero derecho, que le fue reducido inadecuadamente con demasiada angulación acabalgamiento (ver Historia Clínica, Clínica Bautista).

ACTUACIONES PROCESALES

La presente demanda fue presentada el día 4 de junio de 2019, y recibida por el despacho el día 5 de junio de 2019, luego de haber sido dejada en secretaria se presentó escrito de subsanación y, por haber cumplido los requisitos exigidos por la ley, fue admitida por medio de auto adiado 18 de junio de 2019, ordenándose correr el traslado de la demanda.



Efectuadas las diligencias de notificación, se hizo parte la CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A. IPS., quien en su contestación de la demanda se opuso a las pretensiones incoadas en su contra, y propuso las excepciones de mérito las cuales denomino: CAUSA EXTRAL- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL entre el daño alegado y los actos médicos de ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A., EXONERACION POR CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE MEDIO, EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES Y LA INNOMINADA., así mismo llamó en garantía al Dr. GABRIEL NARVAEZ CARRASQUILLA y a la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA S.A.

La llamada en garantía COMPAÑIA ASEGURADORA FIANZA CONFIANZA S.A. presento como excepción de mérito las siguientes: LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL MEDICO TRATANTE FUERON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIBADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, AUSENCIA DE COBERTURA POR EXPRESA EXCLUSION DE HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA, AUSENCIA DE PRUEBA DEL SINIESTRO IMPUTABLE A LA CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A. CONSECUENTE INWXIGIBILIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO, INDEBIDA Y EXCESIVA TASACION DE LOS PERJUICIOS, MAXIMO VALOR ASEGURADO Y GENERICA.

El Dr. GABRIEL NARVAEZ CARRASQUILLA presentó recurso de reposición contra el auto del 21 de octubre del 2019, siendo resuelto mediante providencia del 19 de febrero del 2021, decidiendo no reponer la providencia y mantener el llamamiento en garantía que había sido admitido.

Integrado en debidamente el contradictorio y tramitados en debida forma los distintos medios de defensa propuestos por la demandada, a través de auto, se fijó el día 31 de agosto de 2021 para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se practicó la etapa de conciliación, y se recepcionaron los interrogatorios de parte, se aplazó la audiencia para continuarla el 7 de septiembre del mismo año, en la continuación de la audiencia de fecha 7 de Septiembre de solicito suspensión del proceso hasta el día 28 de septiembre de 2021, por lo que se estableció fecha para continuar el día 29 de Septiembre de la misma anualidad, el día 29 de septiembre en audiencia teniendo en cuenta la renuncia del apoderado de los demandantes, los apoderados judiciales deciden volver a suspender el proceso hasta el 4 de noviembre de 2021, y solicitan que se reanude ese día en audiencia, en la fecha indicada, las apoderadas judiciales vuelven a solicitar suspensión del proceso hasta el 10 de febrero de 2022, fecha en la cual se terminaron las etapas del art. 372 del C.G.P.

Se procede a fijar fecha de audiencia para reanudar el día 27 de abril de 2022, se abre periodo probatorio y continuando el 29 de abril del mismo año, se fija



continuar para el día 15 de junio de 2022, fecha en la cual como prueba de oficio se solicita a la clínica Bonnadona que aporte las historias clínicas completas de la menor, puesto que en el expediente no reposan los respaldos de las mismas, lo que hace que no permite tener acceso integral a la prueba. La demandada aporta la prueba solicitada, se retoma la audiencia el día 14 de julio del 2022, las partes presentan alegatos de conclusión y este despacho emite sentido del fallo, negando las pretensiones de la demanda.

Surtidas las etapas pertinentes en debida forma, sin que observe nulidad ni irregularidad que invalide todo lo actuado dentro del presente proceso y estando dentro del año establecido por el artículo 121 del C.G. P., se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda, previo lo siguiente,

PROBLEMA JURÍDICO

La controversia de la Litis se centra en determinar si la demandada ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A., y los llamados en garantía son responsables civil y extracontractualmente por los daños causados a la menor JHOILYS ANDREA MARQUEZ MIRANDA y en consecuencia debe indemnizar los perjuicios morales y materiales a los demandantes.

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES REFERENTES A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Es principio universal aceptado, que quien cause perjuicio a otro con una falta suya está en el deber de resarcirlo.

Como marco normativo en Colombia en lo que a responsabilidad se refiere el artículo 2341 del Código Civil señala **“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”**.(Negritas y resaltado por fuera del texto)

Por su parte el artículo 1494 del Código Civil, enuncia:

(el) “hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos” y, “en consecuencia, la obligación de repararlo, parte de su existencia real u objetiva –presente o futura-, sin la cual, por elementales razones lógicas, el mencionado deber de prestación no surge. Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.



En una fase ulterior al quebranto y a la imputación material o autoría, es menester determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo (Negrillas y resaltado por fuera del texto)

Así mismo, conforme a lo indica el artículo 167 del Código General del Proceso y los principios reguladores de la carga de la prueba, quien afirme haber sufrido perjuicios y persiga la indemnización por esta causa, corre con el deber de demostrar por regla general, el hecho padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio proferido por aquel.

En ese mismo sentido, la Sala de Casación Civil, refiriéndose al tema de la responsabilidad civil extracontractual y los elementos que la componen, en sentencia SC2107-2018, proferida el 12 de junio de 2018, dentro del radicación 11001-31-03-032-2011-00736-01:

“Esta Corte, con apoyo en el artículo 2341¹ del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana², (i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”³.

Más ampliamente la Sala de Casación civil, en sentencia de 07 de junio de 2017,

Radicación N^o 11001-31-03-019-2005-00327-01, expresó lo siguiente:

“Sobre los requisitos de la «responsabilidad civil extracontractual», en general, esta Corporación en sentencia CSJ SC, 16 sep. 2011, rad. n^o 2005-00058-01, en lo pertinente expuso: A voces del artículo 2341 del Código Civil, [el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido’. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso

¹ “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

² Debe su nombre a la *Lex Aquilia* expedida en Roma hacia la mitad del siglo III a. de C. Marcó un hito histórico en el desarrollo jurídico de la civilización occidental, al sentar las bases para el enjuiciamiento de conductas originadas en actos ajenos al contrato (CASTRESANA, Amelia. “*Nuevas lecturas de la Responsabilidad Aquiliana*”. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca. Madrid, 2001).

³ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.



a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido. De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo).”

Es así como se han definido por parte de la Ley, y de igual manera, la jurisprudencia, lo que se consideran elementos esenciales constitutivos de la responsabilidad civil, y cuya demostración, en principio, corresponden a la parte que los alega, y los cuales, de manera concreta, se definen así:

1. La ocurrencia de un hecho o conducta activa u omisiva pero culpable o riesgosa que pueda imputarse a una persona.

Este enunciado se puede disgregar primeramente en la conducta que se imputa a una persona, sea activa u omisiva de la cual no debe quedar duda de su ocurrencia en el proceso, y para lo cual el juez llegara a la convicción de su ocurrencia por medio de las pruebas y, por otro lado, que esta conducta debe estar revestida de dolo o culpa.

Entiéndase por Culpa, cuando las personas dejan de actuar con el cuidado o la prudencia que demanda normalmente las acciones para no causar daño a los demás. Es así, que una conducta es culposa cuando carezca de la intención de causar daño, pero lo genera de todos modos, sea por su imprudencia o por su negligencia.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado reiterativamente en cuanto al sistema de responsabilidad contemplada en nuestro ordenamiento civil, y en la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación.

Al respecto es menester recordar la señalado en la sentencia CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611 donde se extrae que : *“desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo*



la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”

2. El daño que consiste en el detrimento parcial o total de un bien material o incorporal, es la afectación tanto física como psíquica en una persona y que genera entonces un perjuicio tanto patrimonial como extrapatrimonial.

Al unísono, la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina establecen que el perjuicio es uno de los elementos esenciales constitutivos de la Responsabilidad Civil, sin cuya existencia y demostración no nace a la vida jurídica la obligación de indemnizatoria el concepto culpa a que se refieren las disposiciones legales que la suponen y regulan, abarca una órbita tan basta y extensa, que no es posible sintetizarlo en un riguroso criterio de precisión.

En cuanto al Daño o perjuicio, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en sentencia del 14 de agosto de 2017, Radicación n° 11001-31-03-019-2005-00327-01 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, manifestó lo siguiente:

“La Corte Suprema en la sentencia CSJ SC10297-2014, rad. n° 2003-00660-01, en sentido amplio, acerca del daño indicó: En términos generales, el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre.

Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio.

El tratadista chileno BARROS BOURIE (2006), además de aludir a la situación de falta de definición del concepto de «daño» expone en términos generales, que «[...], la doctrina sigue un concepto de daño basado en la lesión a un interés del demandante, y se entiende que la hay cuando una persona sufre ‘una pérdida o disminución, detrimento o menoscabo en su persona o bienes o en las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que gozaba’».

13 así mismo, el doctrinante uruguayo PEIRANO FACIO (2004), al exponer la tesis que estima dominante sobre la noción de «daño», manifiesta, que



incluye el «concepto de antijuridicidad» y que «[...] se integra con dos elementos: con un elemento de hecho, el perjuicio, y con un elemento de carácter jurídico, el atentado o la lesión a un derecho».

En cuanto a el criterio que debe tenerse en cuenta para acceder a la reparación del daño, la Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Civil en sentencia de noviembre 5 de 1998, MP Dr. RAFAEL ROMERO SIERRA, Ref- 5002 ha establecido que:

“Para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presta como real y efectivamente causado y, como consecuencia inmediata de la culpa o el delito. Quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía” (Negrillas por fuera del texto)

3. Por último, la relación de causalidad entre los dos elementos anteriores, a fin de tener como conclusión que el daño padecido inequívocamente es consecuencia de la conducta ejercida por aquel de quien se pretende el resarcimiento de los perjuicios, pues de lo contrario, no nace la obligación de reparación.

Es así, que en cada caso concreto en el cual se alegue la responsabilidad civil extracontractual, y la reparación de daños, vistos los diversos elementos de comprobación facilitados al juzgado, debe este apreciar la conducta constitutiva generadora de culpa y sus efectos, para así poder llegar a una decisión justa (C.S.J. Sent. De septiembre de 1962).

En materia de responsabilidad civil extracontractual, puede decirse que casi nunca es posible rendir prueba simple, la prueba en la mayor de los casos es compuesta, por lo tanto, además del estudio aislado y detallado de cada uno de los medios de prueba incorporados al debate se impone un examen en conjunto, estudio que debe hacerse con amplio criterio científico de unificación y balanceo cuidadoso, para eliminar los peligros de la interpretación exegética.

Este Despacho procederá a realizar un estudio Jurisprudencial en cuanto a la Responsabilidad en actos médicos, por lo cual debe puntualizar que:

La aplicación de los conocimientos médicos a casos determinados, conlleva una enorme responsabilidad, diligencia y cuidado del galeno, y un riesgo para el paciente, dado que el objeto de esta ciencia es el cuerpo humano, que en caso de enfermedad u otras circunstancias que le afectan, requiere ser intervenido en distintos grados y formas, de acuerdo con el tipo de patología que se padezca.

Por ello el concepto básico es que todo procedimiento, ya sea terapéutico, quirúrgico o de diagnóstico, apareja un riesgo para el paciente, que puede dar lugar, eventualmente, a la producción de un daño en la salud física o psíquica de



éste, y aún en su vida misma; riesgo que sin embargo, debe ser soportado por éste, por constituir elemento integrante de la práctica médica; sin embargo, no por ello se puede considerar que el ejercicio de la medicina sea una actividad que pueda catalogarse de peligrosa, puesto que en la medicina el riesgo es una forma normal y necesaria de desarrollar los principios más caros de solidaridad, bien común y ayuda al prójimo; en tanto que en las actividades peligrosas el ejecutor busca generalmente su propio beneficio. En consecuencia, para que en el acto médico el riesgo no sea considerado como una agresión, su finalidad debe ser de ayuda al organismo enfermo; y debe basarse en la licitud del procedimiento o tratamiento médico, -ejecución típica- es decir, aplicado de acuerdo a normas científicas universalmente aceptadas y al profesionalismo del galeno -graduado y habilitado en el respectivo área médica-, a fin de no exponer al paciente a un peligro mayor del necesario; pues si se traspasa ese límite, se estaría obrando culpablemente.

Por culpa se entiende la forma de conducta irregular, en la que, a pesar de no mediar intención de dañar, se causa una afectación, por desconocimiento o no acatamiento a los deberes de prudencia, conocimiento, pericia o diligencia, ya sea por acción u omisión. En el campo de la medicina, cuando a consecuencia de aplicación de un tratamiento, se causa daño a la integridad física o psíquica del paciente, se aplica el régimen de culpa probada, cuyos presupuestos para derivar responsabilidad civil, son: a) Un comportamiento del médico -activo o pasivo-; b) Una conducta dolosa o culposa -violación o desconocimiento del deber de asistencia y cuidados propios de la profesión, negligencia e impericia-; c) El daño, -daño a la vida o integridad personal que causa perjuicio patrimonial o extrapatrimonial a la víctima o a sus causahabientes; y c) La relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico-, sobre cuyo tema la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“La actividad médica, en la época contemporánea más dinámica, eficiente y precisa merced a los adelantos científicos y tecnológicos, cumple una función de alto contenido social. Al profesional de la salud, es exigible una especial diligencia en el ejercicio de su actividad acorde al estado de la ciencia y el arte, sobre él gravitan prestaciones concretas, sin llegar a extremo rigor, considerada la notable incidencia de la medicina en la vida, salud e integridad de las personas. En este contexto, por regla general, la responsabilidad del médico no puede configurarse sino en el ámbito de la culpa, entendida no como error en que no hubiere incurrido una persona prudente o diligente en idénticas circunstancias a las del autor del daño, sino más exactamente en razón de su profesión que le impone deberes de conducta específicos más exigentes a la luz de la lex artis, mandatos, parámetros o estándares imperantes conforme al estado actual de la ciencia el conocimiento científico, el desarrollo, las reglas de experiencia y su particular proyección en la salud de las personas (arts. 12, Ley 23 de 1981 y 8º decreto 2280 de 1981), naturalmente “el médico, en el ejercicio de su profesión, está sometido al cumplimiento de una serie de deberes de diversa naturaleza”, incluso éticos



componentes de su lex artis, respecto de los cuales asume la posición de garante frente a la sociedad y a los usuarios del servicio.

Justamente, la civil médica, es una especie de la responsabilidad profesional sujeta a las reglas del ejercicio de la profesión de la medicina, y cuando en cualquiera de sus fases de prevención, pronóstico, diagnóstico, intervención, tratamiento, seguimiento y control, se causa daño, demostrados los restantes elementos de la responsabilidad civil, hay lugar a su reparación a cargo del autor o, in solidum si fueren varios los autores, pues “el acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actúe con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquello ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico – patológicas” (cas. civ. sentencia de 13 de septiembre de 2002, exp. 6199).”

De otra parte, se pueden presentar eventos en los que, a pesar de existir un adecuado comportamiento médico, ético y técnico por parte de los profesionales de la salud, el paciente no responda satisfactoriamente al mismo, en cuyo caso ninguna responsabilidad existe tomando en consideración que la prestación del servicio médico es de medio, no de resultado. Puede ocurrir además, que a pesar de colocar el médico todo su conocimiento y pericia en la atención médica, se cause un daño a la salud del paciente, es el caso del “alea médica”, que se presenta cuando el resultado no es previsible dentro de la ciencia y la técnica, o se causa por actuación de un agente desconocido, o producto de un desarrollo accidental distinto al convencional, o desatención del paciente a las prescripciones o recomendaciones médicas; casos en los cuales el motivo generador del hecho dañoso, escapa al control y previsión del médico debidamente capacitado para la realización eficiente de tan delicada labor.

VALORACIÓN PROBATORIA Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Escuchados los alegatos de las partes, se procede a dilucidar el problema jurídico planteado, no sin antes advertir que las partes gozan de legitimación para actuar en el proceso, toda vez que quedaron demostrados con los registros civiles e identificaciones aportados al expediente.

Así mismo, la parte demandada ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A., se encuentra legitimada por pasiva, pues, la menor fue atendida en las instalaciones de la mencionada clínica, hecho que no es discutido por las partes, ni por los llamados en garantía.



Con el fin de solucionar la presente Litis, el despacho procede a estudiar las pruebas oportunamente allegadas al proceso y practicadas dentro de la etapa indica en el artículo 373 del Código General del Proceso, a fin de determinar si la entidad ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A. es responsable civil y extracontractualmente por la afectación en el brazo derecho de la menor JHOILYS ANDREA MARQUEZ MIRANDA, con ocasión de la colocación de la férula al presentar una fractura de humero.

Así mismo esta demostrada la legitimación en causa de los llamados en garantía, en virtud a la póliza tomada por la demandada, y la atención medica brindada por el Dr. Narváez a la menor.

Establecido lo anterior, realiza la siguiente relación de las pruebas, obrantes en el expediente:

La parte demandante apporto como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento de nacimiento de JHOILYS ANDREA MARQUEZ MIRANDA.
2. Registros civiles de nacimiento de ARIEL MARQUEZ MIRANDA
3. Registros civiles de nacimiento de LISETH DEL ROSARIO MIRANDA RODRIGUEZ
4. Fotocopia del Historia clínica de la Clónica Bautista, en un solo folio.
5. Fotocopia de Historia Clínica de la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A. en cuatro folios
6. Resultados de RX de fecha 15 de julio de 2016, en un folio.
7. Atención por medicina legal de fecha 30 de noviembre de 2016, en 3 folios.
8. Una fotocopia de una fotografía de la niña JHOILYS ANDREA MARQUEZ MIRANDA.
9. Solicitud de valoración médico legal, emitido por la fiscalía General de la Nación, a dos folios.
10. Certificado de existencia y representación legal de la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A., a cuatro folios.
11. Placas radiográficas, son 6 láminas de RX.



TESTIMONIALES:

NELLY MUÑOZ MERCADO (Desistido por el solicitante)
NICOLAS TAPIA ESCORCIA (Desistido por el solicitante)
CLAUDIA PATRICIA DIAZ JIMENNEZ (Escuchada en audiencia)
MANUEL VALENCIA ARRIETA (Desistido por el solicitante)

Por su parte LA CLINICA BONNADONA, demandada en el proceso, aportó como pruebas.

DOCUMENTALES

1. Historia clínica 642740 de la menor JHOILYS MARQUEZ MIRANDA (folios 67-79)
2. Certificado de Existencia y Representación de la demandada.

INTERROGATORIO DE PARTE

LISETH DEL ROSARIO MIRANDA RODRIGUEZ.

TESTIMONIALES:

GABRIEL NARVAEZ CARRASQUILLA

DICTAMEN PERICIAL

DE UN MEDICO ORTOPEDA Y TRAUMATOLOGO (Desistido por el solicitante)

La llamada en garantía, **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A**
“**CONFIANZA** aporta como pruebas

1. Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional medica N° RC000945 (folio 4 C02 LLAMADO EN GARANTIA ASEGURADORA DE FIANZAS)
2. Clausulado general póliza de responsabilidad civil extracontractual condiciones generales (folio 4 C02 LLAMADO EN GARANTIA ASEGURADORA DE FIANZAS)

El llamado en garantía **DR. GABRIEL DE JESUS NARVAEZ** presentó como pruebas:

1. HOJA DE VIDA Dr. GABRIEL NARVAEZ



2. Historia Clínica de JHOYLIS ANDREA MARQUEZ MIRANDA en la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.
3. Testimonio del Dr. ALFREDO DE LA ROSA
4. Dictamen Pericial: Rendido por el Dr. Ariel González Arnedo medico ortopedista, aportado el 23 de febrero del 2022
5. Contrato de prestación de servicios suscrito por el Dr. GABRIEL DE JESUS NARVAEZ CARRASQUILLA con CORPORACION IPS SALUDCOOP (folión 9 C03lamamientoenGarantia)

ANALISIS PROBATORIO

La historia clínica del día 25 de noviembre del 2014 de la Urgencia de la IPS SOLEDAD, manifiesta que la menor JHOILYS ANDREA MARQUEZ MIRANDA ingresa a la institución a las 14:29 del 25 de noviembre del 2014, que el motivo de la consulta es *“Paciente que ingresa por cuadro de 2 horas con caída de altura en el colegio con trauma brazo derecho le dejo dolor intenso restricción a la movilidad con deformidad evidenciada por esto acude”*, el tratamiento realizado fue *“1.Ferula de yeso en miembro superior der. 2. Diclofenado amp 75 mg IM”*, con una impresión diagnostica de *“Fractura de diáfisis de humero der”*, queda consignado en la historia clínica que no se tiene radiografía en la institución y se necesita la toma del estudio y valoración con médico, por lo que se emite la orden de remisión y la consulta especializada con ortopedia. (Folio 79 del Doc 01 Exped. Digital)

En la historia clínica del mismo día 25 de noviembre del 2014 de la Organización Clínica Bonnadona, se reporta que la menor JHOILYS ANDREA MARQUEZ MIRANDA viene *“remitida”*, que su enfermedad actual es *“Cuadro clínico de 5 horas de evolución caracterizado por presentar caída desde una ventana con posterior edema y dolor asiste a SaludCoop donde le colocan férula de yeso y ordenan remitir a esta institución para toma de rayos x motivo por el cual consulta”*. (Folio 77 del Doc 01 Exped. Digital)

El accidente sufrido por la menor le ocasionó una *“Fractura completa impactada con ruptura de cortical a nivel de humero derecho”* según el resultado de radiográfica de codo emitida por el medico radiólogo Oscar Pérez en la urgencia pediátrica de la CLINICA BONNADONA (Ver folio 26 del C.Princ.)

La menor es *“Valorada por el ortopedista en turno, Dr. Narváez, quien coloca férula de yeso y ordena egreso”*

Su diagnóstico fue: *“RX DE CODO: FRACTURA DE HÚMERO TERCIO MEDIO DESPLAZADA A 0.5 MM, SE DECIDE COLORAR UNA FERULA EN U CON FERULA POSTERIOR REALIZANDO UNA REDUCCIÓN CERRADA DE LA FRACTURA, CONSEGUIMIENTO EN 3 SEMANAS CON UNA NUEVA*



RADIOGRAFÍA DEL HÚMERO PARA VER EVOLUCIÓN.” (Folio 04 del Doc. 11 Exped. Digital).

El 30 de noviembre del 2014 la Dra. Erika Patricia Betancourth Zagarra en el CAU SOLEDAD Corporación IPS SaludCoop como recomendación anota *“Se envía a ortopedia de urgencia para reorganizar férula de yeso evitar gretas o mayor incomodidad”* y a mano alzada aparece registrado una anotación de *“curación de herida”* (Folio 86 del Doc. 01 Exped. Digital)

El 01 de diciembre del 2014 la menor ingresa a la Urgencia de la Clínica Bonnadona por un *“Quemadura en la axila”* se registra que la misma es secundario probable a fricción, paciente que tiene yeso por fractura de humero desplazada hace 7 días. (Folio 83 del Doc. 01 Exped. Digital).

La siguiente historia clínica aportada es del día 07 de octubre del 2015 de la CLINICA BAUTISTA donde el Ortopedista Ricardo Muñoz registró:

“Paciente de 7 años que acude a consulta por presentar fractura de humero antigua de más de 11 meses de evolución.

A los rx cuando sufrió el traumatismo se evidencia fractura completa diafisaria de tercio medio distal de humero derecho.

Que le fue reducido inadecuadamente con demasiada angulación y acabalgamiento.

Pero dado que se trata de una niña de 7 años el proceso de remodelación empezará a funcionar, por lo tanto, debe ser controlada periódicamente con rx cada 3 meses.

No precisa tratamiento quirúrgico

PLAN:

1.Rx ap y lateral comparativa de humeros

2. Cita en 1 mes con rx” (Folio 28 del Doc. 01 Exped. Digital)”.

En el interrogatorio de parte que se recepcionó a la madre de la menor, señora LISETH MIRANDA RODRIGUEZ, del 31 de agosto del 2021 narra los hechos acontecidos indicando lo siguiente:

JUEZ: Sírvase decir a esta audiencia los motivos por los cuales usted, a título personal y como representante de sus hijos menores, presentó esta demanda.

INTERROGADA: Bueno doctora yo la presento porque la verdad es que la niña me ha quedado con bastantes problemas en el brazo, se le ha dificultado mucho para su estudio, en la cuestión de escribir. Cuando hace algún movimiento, algún ejercicio, me presenta mucho dolor, se le inflama y me toca llevarla de urgencia, me toca llevarla a consulta. Y el médico lo que me dice es que eso es normal porque el hueso se le pegó mal, le hicieron un mal procedimiento. A veces cuando llueve me toca teparle todo el brazo por el frío, le da mucho dolor cuando llueve, cuando hay mucho frío le da mucho dolor.



JUEZ: Sírvase a decidir a esta audiencia, usted manifiesta que, por problemas en el brazo, ¿exactamente qué fue lo que sufrió la niña?

INTERROGADA: Ella se me cayó, ella estaba jugando. Salió del colegio y estaba jugando y se cayó. Y como yo la vi, estaba llorando, llorando y le di el bracito así yo dije se me le partió el brazo y la llevamos de urgencia a la clínica de urgencia de SaludCoop, que estaba en Soledad. Ahí me dijeron que la niña se había partido el brazo. Me dijeron que la tenía que llevar para la clínica Bonnadona y fue cuando procedí a llevármela hacia allá.

JUEZ: En la clínica de SaludCoop, ¿la niña recibió algún tratamiento?

INTERROGADA: Alla no le inmovilizaron el brazo porque ahí no tenían los implementos que ella necesita.

JUEZ: Cuando la niña fue recibida en la clínica Bona Dona ¿Qué procedimiento se le se le realizó?

INTERROGADA: Bueno, le hicieron rayos X, se lo pasaron al ortopedista, y él me comentó que había sido una fisura que estaba abierta. Que le iban a colocar una férula donde le iban a inmovilizar el brazo y que en ocho días la volviera a llevar. Pero antes de los ocho días me tocó llevarla nuevamente de urgencias porque la niña presentaba dolor y le colocaron las férulas hasta acá, donde a ella esto aquí (señalando la muñeca de su mano derecha) se le quemó con el yeso, en la parte de la axila también se le quemó. Yo le dije que, si se lo podían cambiar o algo, y me dijeron que no. Después me dieron, la llevé a la cita de los ocho días y el ortopedista me dijo que a la niña la habían hecho un mal procedimiento porque ella tenía que enyesarle el brazo y no todo, sino inmovilizarle acá para que el hueso fuera pegando. El médico, ya que la iba a tratar en la Clínica San.

JUEZ: Esa cita de los ocho días que usted narra, ¿fue en la clínica Bonnadona y por la misma persona que la asistió y le puso el yeso?

INTERROGADA: No, en la clínica Bonnadona solamente me le colocaron la férula y yo la llevé antes de los ocho días, por lo que le comenté que tenía el dolor y las quemaduras que tenía.

JUEZ: ¿La llevó a dónde?

INTERROGADA: A la clínica Bonnadona, nuevamente la llevé de urgencia.

JUEZ: ¿Allí la atendió algún ortopedista?

INTERROGADA: No, la atendió un médico general. Yo le mostré la placa que me habían entregado y me dijo que no, que había que esperar que eso pegara.

JUEZ: Cuando usted me habla de que la niña se le colocó una cita en ocho días, ¿esa cita era para que la viera quién?



INTERROGADA: El ortopedista, pero como allá SaludCoop no tenía ortopedista, o sea, tenía convenio como que de urgencia mas no de consultas; me la dieron con un ortopedista que es apellido, si no estoy mal, Suárez, me atendió por la 72.

JUEZ: ¿Esa atención por parte de la EPS?

INTERROGADA: Sí, señora.

JUEZ: Usted manifestó que la persona que la atendió, el ortopedista a los ocho días, según su dicho, manifestó que le habían hecho un procedimiento erróneo. Esa manifestación, ¿exactamente a qué se debió? ¿Qué fue lo que le dijeron y quién lo dijo?

INTERROGADA: El ortopedista que la vio nuevamente porque le colocaron fue la férula y era un yeso que tenían que colocarle.

JUEZ: Ese ortopedista, ¿su nombre completo es?

INTERROGADA: No sé, ahora mismo no lo recuerdo bien, bien. Por eso digo no, si no estoy mal, creo que el apellido Suárez. Si no estoy mal.

JUEZ: Exactamente, ¿en qué IPS fue atendida la niña en la cita de los ocho días?

INTERROGADA: la dirección exacta ahora no la tengo. Sé que es en la 72 antes de llegar al estadio está que está ahí en 72, el Elías Chegwin.

JUEZ: ¿La Clínica Bautista tenía convenios con SaludCoop?

INTERROGADA: No, yo la llevé particular.

JUEZ: ¿Por qué la atendieron en la Clínica Bautista si ya la habían atendido a los ocho días por la EPS a la cual usted pertenece?

INTERROGADA: Bueno por lo que ya me habían dicho y el doctor me le mandó terapias a la niña y cuando yo ya le hice todos sus papeles, autorizaciones y todo, yo la llevé a su terapia y allá la doctora la fisioterapeuta, me dijo que ella no se atrevía a hacerle las terapias a la niña, ya que la niña tenía el bracito así y ella me dijo a mover de los brazos para hacer el ejercicio me da miedo que la niña se le vaya a partir nuevamente; porque a la niña se le siente, en esta parte de aquí, se le siente el hueso. O sea, la niña no tiene el brazo así, tiene el bracito así.

JUEZ: Señora Lizeth exactamente, a qué tiempo fue llevada a la niña a la clínica Bautista. ¿Le pregunte, usted no recuerda cuándo fue llevada la niña, a la clínica Bautista?

INTERROGADA: La fecha exacta ahora mismo no la tengo.

JUEZ: ¿Usted recuerda más o menos a los cuántos días de sufrir el accidente fue llevada a la niña a la clínica Bautista?

INTERROGADA: Bueno cuando el doctor le manda las terapias, ya ella tenía como 2 meses, 3 meses que ya él le venía haciéndole, pues seguimiento y eso.



JUEZ: ¿Ese es el doctor que usted dice que es Suárez, que no recuerda el nombre, pero cree que es ese?

INTERROGADA: Si él, él la vio como 2 o 3 veces más.

JUEZ: Usted manifiesta que ese médico ortopedista le dijo que la niña había tenido un mal procedimiento, ¿por qué no corrigió el procedimiento si él consideraba que no era el correcto?

INTERROGADA: Él le retiró la férula a la niña y le colocó el yeso de aquí hasta acá. Y me dijo nuevamente, en un mes me la traes para ver cómo ha evolucionado.

JUEZ: Y ¿cómo evolucionó con esa nueva?

INTERROGADA: No a la niña ya el hueso había pegado, en el trayecto ese había pegado ahí. Así como le colocaron una férula.

JUEZ: De estas atenciones, y estas manifestaciones ¿se lo dejaron a usted por escrito en la historia clínica?

INTERROGADA: No

JUEZ: ¿Usted presentó alguna queja ante la EPS por la supuesta mala atención de la IPS clínica Bonnadona?

INTERROGADA: Bueno, la verdad es que cuando la fisioterapeuta me dijo así, yo saqué nuevamente cita para ver si el ortopedista la volvía a ver, para comentarle. Y me dijeron que no, que ya tenía que seguir llevando la niña era por consulta externa.

JUEZ: No, pero mi pregunta es otra. ¿Mi pregunta es si usted al enterarse de que se le que la niña había tenido un mal procedimiento, según se lo había dicho el ortopeda, que usted manifiesta creerse llamar de apellido Suárez, usted presentó alguna queja formal ante la EPS por este hecho?

INTERROGADA: No, no lo hice. Fue cuando decidí llevar entonces a la niña a la clínica Bautista, buscando otro diagnóstico para ver.

JUEZ: ¿cuál fue el diagnóstico que le dijeron en la clínica Bautista?

INTERROGADA: El mismo, que fue un mal procedimiento, que a la niña tenían que colocarle un yeso, que a la niña le había pegado el huesito mal. Y por ese motivo, a la niña la había quedado el bracito así. Y yo le comenté a él lo que me había dicho la fisioterapeuta; me dijo, si tiene razón, porque al hacerle algún movimiento se le podía volver a partir el brazo a la niña. Ya que eso creo fue, él me dijo la palabra, creo es como un callo, creo que fue lo que me dijo.

JUEZ: los médicos ortopedistas tratantes ¿nunca dieron una solución para corregir la situación de la niña?

INTERROGADA: Bueno doctora, lo que él me dijo, el doctor de la clínica Bautista, fue que, si yo operaba la niña, ya eso era por estética, creo que fue que me dijo,



no sé, tendría que mostrarle el huesito a la niña aquí en la casa, quitarle cómo es que ella le había pegado mal y el brazo le iba a quedar más corto que el otro. Eso fue lo que me dijo, pues las preguntas que yo decía, que se podía hacer a la niña para que ella no se no quedará así, a medida que iba creciendo, se me vaya acomplejando. Y yo le dije que si había de pronto la oportunidad de que yo lo operará y eso fue lo que él me dijo.

JUEZ: Y estamos hablando del médico de la clínica Bautista o de la EPS.

INTERROGADA: De la clínica Bautista.

JUEZ: Usted nunca volvió a llevar a la niña a aquel médico que la atendió por primera vez, el Dr. Narváez en la clínica Bonnadona volviera a mirar la niña.

INTERROGADA: Porque es que el Dr. Narváez el nada mas como que trabajaba en la clínica Bonnadona acá en SaludCoop, el cómo que no trabajaba acá, no atendía pacientes y solamente allá.

JUEZ: Pero si la niña fue atendida y fue operada por ese profesional de la salud los seguimientos a esa cirugía no debía hacerlo el mismo profesional que la operó. Usted no tenía entendido que debía llevarla a que la viera en Bonnadona el Dr. Narváez.

INTERROGADA: Cuando yo pedí la cita, que como él me había dicho que la llevara en 8 días, incluso yo pensé lo mismo que él, iba a seguir viendo. Pero me dijeron que no, que tenía que tratar la era otro médico porque ese médico no tenía acá convenios con la técnica SaludCoop, por eso le asignaron al otro doctor.

JUEZ: ¿Usted ha presentado alguna demanda contra SaludCoop?

Pues yo busqué la asesoría, de acá del abogado y incluso yo también pregunté a otras personas que sí, cómo tenía que hacer el procedimiento, Sí, demandar a SaludCoop, o sí a Bonnadona.

JUEZ: ¿Mi pregunta es si usted ha presentado demanda contra SaludCoop?

INTERROGADA: Ante SaludCoop no.

En este momento empieza a interrogar la Apoderada de la clínica Bonnadona:

APODERADA: (...) En la historia clínica registra que la menor ingresa con una férula de yeso podría aclarar al despacho en sí. ¿Sí, fue una férula de yeso o fueron los cartones según lo que usted está manifestando?

INTERROGADA: No ella ingresó a la Bonnadona como la inmovilizaron con el cartón y las vendas en la Bonnadona fue que le colocaron la férula.

APODERADA: Según la historia clínica, registra que el doctor Gabriel Narváez, le hacen una radiografía, le hacen un diagnóstico que fue fractura de humero tercio medio desplazado y le colocaron una férula en U y le ordena un seguimiento por 3 semanas con una nueva radiografía, podría explicarle al despacho porque usted



no retorna el dentro de 3 semanas a la valoración con el doctor Gabriel Narvárez para la continuidad del tratamiento que le instauró en clínica Bonnadona.

INTERROGADA: A mí me dijeron que la llevara, ósea que le tenía que sacar cita, para que la viera el ortopedista y como le dije a la doctora anteriormente, yo también pensé que el Dr. Narvárez me iba a seguir el seguimiento a la niña y me dijeron que no, fue cuando me asignaron otro doctor.

APODERADA Pregunto ¿Usted diligenció o tramitó alguna solicitud de cita en clínica Bonnadona?

INTERROGADA: No, porque es que a uno le dan unas órdenes y esas órdenes uno la autoriza en la IPS que le corresponda, y ellos allá es donde le dicen, a uno donde lo atienden

APODERADA: Ok, según reposa en la denuncia que usted puso la Fiscalía en relato de hechos que se encuentra aportada en él se encuentra el expediente aportada por la demandante. Dice que usted la lleva a donde el doctor Suárez y según lo que usted acaba de narrar allá, le quitaron la férula y le pusieron un yeso. Pregunto antes de ponerle el yeso el doctor Suárez, o más bien en donde la atendió y donde le hizo el cambio. ¿En qué parte estaba?

INTERROGADA: En el consultorio.

APODERADA ¿Pregunto, antes de ponerle el cambio de yeso le hicieron algún tipo de radiografía?

INTERROGADA: No

APODERADA: En la ordenación que le hizo el doctor Gabriel Narvárez en clínica Bonnadona decía que para hacerle un cambio había que hacer una radiografía para verificar la consolidación de la fractura. ¿Pregunto, usted, le informó al doctor Suárez? O preguntó acerca de la radiografía que había que hacerle a la menor.

INTERROGADA: No, porque a mí no me dieron orden de un nuevo rayo X.

APODERADA: ¿Usted, por qué no consultó en una urgencia donde le pudieran hacer un rayo X para poderle hacer el cambio de yeso?

INTERROGADA: Porque yo me seguía por medio de las órdenes que me daba.

APODERADA: Pregunto, teniendo en cuenta que usted señala todas las atenciones médicas que le brindó al doctor Suárez porque estas historias clínicas no están dentro de la demanda.

INTERROGADA: Bueno la verdad, yo pensé que puedes solamente iba a necesitar las de acá de la Bonnadona, pero como ya SaludCoop no existe, pues no sé dónde podría dirigirme.

APODERADA: Dice en la denuncia de la Fiscalía, en la narración de hechos, que el doctor Suárez le hace el cambio de yeso y le da una ordenación de consulta en 8 semanas. Manifiéstele al despacho en esa consulta y dice usted que le retiran el



yeso manifiéstele al despacho donde le retiran el yeso a la menor y bajo qué condiciones, en donde estaban que le hicieron el retiro del yeso.

INTERROGADA: En el consultorio, en una cita médica.

APODERADA Pregunto, ¿Le hicieron un rayo X en ese momento, cuando les retiran el yeso?

INTERROGADA: No

APODERADA: Después de que le retiran el yeso ¿En cuánto tiempo usted reconsulta donde un ortopedista para continuar el tratamiento de la niña?

INTERROGADA: Cuando el Dr. le mandan las órdenes para las terapias, y cuando la fisioterapeuta me dice que no podía hacérselas, es cuando la llevo a la clínica bautista.

APODERADA: Pero según la historia clínica, que usted aporta de la clínica Bautista, usted consulta el 7 de octubre del 2015, sin embargo, la fractura de la niña fue el 25 de noviembre al 2014. Entre esa esa consulta, el retiro de yeso y el 7 de octubre del 2015. ¿Qué tratamiento se le realizó a la paciente?

INTERROGADA: Bueno no se le realizó ningún tratamiento, yo solamente tenía cuidado aquí en la casa.

APODERADA: ¿Cuántas veces? ¿O más bien cuando usted reconsulta a la clínica Bautista usted porque va a la clínica Bautista? Ese médico porque la lleva allá. ¿Cuál fue la razón por la que usted la llevó a consulta?

INTERROGADA: Por la razón que me dio la fisioterapeuta.

APODERADA: ¿Pero es que la fisioterapeuta le da las ordenaciones de fisio posterior a la atención en clínica Bautista o antes?

INTERROGADA: Antes de yo llevarla a la clínica Bautista.

APODERADA: En la Clínica bautista, en la valoración que usted hace en la clínica Bautista, que usted aporta al expediente aparece un plan, ¿un rayo X API lateral comparativos de Húmero y codo en un mes con rayos X. Precísele al despacho si ese plan o tratamiento usted lo ejecutó?

INTERROGADA: Bueno, yo la llevé ya ahí le saque nuevamente cita en la EPS para que me mandaran el rayo X a la niña. Y yo sí, yo se lo hice.

APODERADA ¿Y, por qué no está aportado en la demanda? ¿Por qué no se menciona absolutamente nada acerca de la ejecución del plan de tratamiento en la demanda?

INTERROGADA: Eso lo entregaron en un CD.

APODERADA: Los rayos X, que resultado mostró.

INTERROGADA: Se le veía la niña tenía el huesito pegado, pero así con malformación.



APODERADA: Usted reconsultó al médico de la clínica Bautista con esos resultados para ver qué tratamiento le instauraba a la menor.

INTERROGADA: No, saque una consulta general para que me dieran otra vez cita con ortopedista de la EPS, pues porque ya no tenía plata para otra vez cancelar esa esa consulta.

APODERADA Y a que ortopedista le dieron cita y cuando fue la cita programada.

INTERROGADA: No ósea, siempre pido cita con ortopedista para que me le vean el brazo a la niña y me dicen que no, o sea la respuesta que me dan es “que le va a ver el medico si ya ella tiene ese brazo así”, que ya por lo menos si ella presenta dolor e hinchazón lo que le mandan es una crema en gel que se le aplique y le dé naproxeno o acetaminofén para que se le calme.

APODERADA Eso que usted está diciendo, ¿quién se lo informó? ¿El médico general o el ortopedista?

INTERROGADA: En la consulta general, porque incluso todavía le sigo sacando citas para que me den una orden con ortopedia.

APODERADA: Es decir que, desde el 7 de octubre del 2015 a la fecha, la niña no reconsultado por ortopedista.

INTERROGADA: No

APODERADA: Pregunto ¿La niña puede mover el brazo?

INTERROGADA: O sea, ella lo mueve, pero no lo mueve por lo menos como yo que yo puedo hacer eso, moverlo, trajinar, hacer esto, hacer lo otro, ella no. Ella hay cosas que se le dificulta.

APODERADA ¿Y usted ante eso la ha llevado nuevamente a alguna fisioterapeuta o algún médico para valorar esa limitación funcional que usted está manifestando?

INTERROGADA: Vuelvo y le repito, yo la he llevado a consulta general y he comenzado eso y esas son las respuestas e incluso pido la historia clínica para ver si colocaron la petición que hice con ortopedista y lo que me dicen es “vuelve para que te entreguemos la historia clínica”.

Preguntas del apoderado del llamado en garantía Dr. Gabriel Narváez.

APODERADO: Señora Liseth, Buenos días, mi nombre es Antonio y soy el abogado del doctor Gabriel Narváez, el médico ortopedista que atendió inicialmente a su menor hija. Le quiero preguntar algo en la atención en la primera atención que se llevó a cabo en la clínica Bautista con el Dr. Rosso en esa oportunidad, el doctor le tomó alguna radiografía a su hija.

INTERROGADO: No



APODERADO: De acuerdo a las notas del doctor Muñoz Rosso, Ricardo Muñoz Rosso, él le ordenó control con radiografía cada 3 meses, ¿le preguntó esos controles periódicos cada 3 meses se realizaron?

INTERROGADA: Como le dije ahorita la doctora, no puede llevarla más porque la consulta era un poquito carita y en estos momentos pues no estaba esas condiciones de pagar esas esas consultas.

APODERADO. Y usted no intento con su EPS tramitar las atenciones en salud que requería su hija.

INTERROGADA: No

APODERADO: ¿Y, ¿qué sucedió con eso?

INTERROGADA: Pues se puede decir que siempre me negaban la atención con ortopedia por todos los antecedentes.

APODERADO ¿Cuáles antecedentes?

INTERROGADA: Lo que le decía a la doctora que ya eso era así, que ya había pegado así, que eso era causa de eso, los Dolores, las molestias, la inflamación e incluso le digo sacando cita ya, así como está que a veces me dice mami que mira que me está doliendo, que mira como lo tengo, llamo le saco cita o digo que me le manden un Rayo X.

APODERADO: Señora Lizeth usted anteriormente nos comentaba que a su menor hija la atendió un doctor de apellido Suárez, quién le cambio la férula que le había instalado inicialmente el doctor Gabriel Narváez, le pido el favor, si lo recuerda nos pueda describir cuáles eran las características de ese yeso que le puso el doctor Suárez, como era, de qué tan largo era, en qué posición le dejo el brazo a su hija si lo recuerda por favor.

INTERROGADA: Él se lo colocó en esta parte hasta aquí. (señalando desde la parte de arriba del brazo hasta aproximadamente debajo de la articulación del codo) La niña tenía el propósito así cabestrillo.

PREGUNTADO: Ok, el yeso le llegaba hasta que parte de la mano le cubría, parte de la mano o antes de la muñeca.

INTERROGADA: Aquí.

APODERADO: Perfecto, tenía la muñeca descubierta.

INTERROGADA: Si

APODERADO: ¿De qué material era lo que se le puso era de yeso era de fibra de vidrio?

INTERROGADA: De Yeso

APODERADO: Quien le retiró ese yeso a su hija ¿Él mismo doctor Suárez?

INTERROGADA: Si



APODERADO: ¿Cuánto tiempo después de qué se lo puso?

INTERROGADA: Creo que como mes y medio o dos meses duró la niña con ese con el yeso.

APODERADO: ¿Le preguntó en ese periodo de tiempo entre mes y medio o dos meses, a su hija le hicieron radiografías de control para ver cómo evolucionaba la consolidación de la fractura? No sé si me hice entender, o sea, cuando el doctor Suárez le puso el yeso entre ese tiempo, en el que se lo pone y se lo quita a la niña, le hicieron nuevas radiografías. En ese periodo de entre 1.5 meses y dos meses.

INTERROGADA: No

APODERADO: Señora Liseth usted aportó en la demanda una lectura de una radiografía de fecha, 15 de julio del 2016 realizada por el radiólogo Óscar Pérez. ¿Usted porque se le realizó esa radiografía a su hija?

INTERROGADA: Si no estoy mal. Creo que fue la que le dije a la doctora que le habían hecho y me la Habían entregado como en un CD o algo así.

De ese modo se termina el interrogatorio a la madre de la menor.

Se prosigue con el interrogatorio de la demandante OMAIRA PATRICIA RODRIGUEZ FABREGAS, abuela materna de la menor, quien manifestó que instaura la demanda porque la niña tuvo un accidente y el brazo de la menor le ha quedado con defectos por un mal procedimiento del médico. Sin embargo, manifiesta no estar presente durante la atención medica puesto que no dejaban ingresar dos acompañantes, ella manifiesta ayudar en el cuidado de la niña en la casa.

Cuando se le preguntó si recordaba si a la niña le habían colocado algo en el brazo y luego le cambiaron con algo más, manifestó que recuerda que le inmovilizaron con cartón en la clínica de SaludCoop en soledad y luego cuando la trasladaron le colocaron un yeso, reiterando que eso es lo que recuerda.

Con relación a los seguimientos médicos de la niña, manifestó que su hija, es decir, la mamá de la niña intentaba, le pedía cita, pero siempre le pedían un plazo, le decían que no había ortopedista, ella intentaba por todos los medios, ósea particularmente, ella intentaba, pero no tenia control puesto que siempre le pedían un plazo o le decían que el ortopedista no atendía acá o cosas así.

Manifestó que en la actualidad la niña a veces se pone triste porque ahora que se le esta desarrollando su cuerpo el defecto se le empieza a notar más, por lo menos cuando esta el día frio, que tenían que envolverle el brazo, echarle algún ungüento, darle un acetaminofén para ayudarla en el dolor, que la niña manifiesta dolor al hacer ejercicio, y al escribir también manifiesta dolor. Adicionalmente,



indicó que a la niña no le han hecho terapias, que a la mamá le explicaban, y ellas le hacen masajes con ungüento a la menor.

Se recibe el interrogatorio al representante legal de la Clínica Bonnadona, Dr. JOSE EUSEBIO NAVARRO CURE quien manifestó que ha la menor se le realizaron 2 atenciones en la clínica, en la primera se le realizó una reducción cerrada por parte del ortopedista Dr. Narváez y se colocó una férula, explicando las razones por las cuales este era el procedimiento idóneo para tratar a la menor, en la segunda atención se atiende a la menor por herida en la axila, se realizan curaciones y se libera la herida.

Indica que la menor no regresó a la entidad, que el control se realizó fuera de la institución que representa, que según el relato que la madre brinda ante medicina legal la menor fue atendida por otro ortopedista quien retiró la férula y colocó un nuevo yeso sin que mediara un nuevo RX, que en ese momento el nuevo ortopedista no realizó observaciones al procedimiento de reducción cerrada realizada en la clínica, que cuando retiró la férula si había una angulación debió observarla y mandar un control con Rx y darle un manejo adecuado.

La paciente debió haber regresado con el ortopedista que hizo el procedimiento inicial y con el control de Rx, con eso el ortopedista podía revisar si se requería un procedimiento inicial. Sin embargo, importante es que la paciente no tiene limitación funcional y que no hay registros de queja en la clínica Bonnadona por la atención de la menor

Se procede a recibir la declaración del Dr. GABRIEL DE JESUS NARVAEZ CARRASQUILLA, quien describió el procedimiento realizado a la menor, indicando que fue un manejo conservador que es lo recomendado en un 99% de los casos de fracturas en niños, a quienes no se debe invadir con una cirugía sino tiene ningún criterio de inestabilidad porque ellos tienen un gran poder de remodelación ósea, a los niños se les debe hacer es un correcto seguimiento. En consideración a lo anterior el tratamiento que le dio a la menor consistió en la colocación de una férula y no un yeso circular porque la paciente tenía un gran edema si inicialmente colocaba un yeso circular, el mismo podía causarle un síndrome compartimental, sin embargo, después en el seguimiento cuando ya ha disminuido el edema es posible hacer un cambio a yeso circular una vez observada la correspondiente radiografía de control. Explicó que la paciente no tiene limitaciones funcionales ya que no tuvo ninguna afectación al codo que fuera el que podría limitar la extensión del brazo, además explicó la importancia de realizar las terapias una vez consolidada la fractura.

Se recibe la declaración del Dr. JOHN GONZÁLEZ HERRERA representante legal de la aseguradora Confianza S.A. indicando que la aseguradora se opone a las pretensiones de la demanda pues la póliza no tiene la cobertura para los hechos narrados en la demanda, pues no están cubiertos los perjuicios extrapatrimoniales



ni el lucro cesante, solo está asegurado el daño emergente, adicionalmente dentro del proceso tampoco hay una responsabilidad evidente de su asegurado.

Dándose terminados los interrogatorios a las partes.

En la práctica de pruebas se recepcionó el testimonio del Dr. ALFREDO DE LA ROSA, testigo del doctor Narváez, el 27 de abril del 2022 quien indicó tener acceso a la historia clínica para asistir a la audiencia, que bajo su criterio medico y experticia viéndole la evolución de la lesión de la paciente en lograr del doctor Narváez fue un obrar optimo para el manejo de la consolidación de la fractura.

Cuando se le preguntó si el tratamiento que el Dr. Narváez le puso a la joven cuando sufrió el accidente era lo que realmente según la experticia medica debía hacerse, contestó que sí, que en la literatura esta consignado el uso para el manejo de la fractura de humero y aficiaría el manejo con inmovilización y esta descrito en la literatura y es una adecuada para buscar la consolidación de esta paciente, que en la historia clínica reporta medicina legal que la paciente no tiene limitación funcional, ósea que sus arcos de movilidad son completos.

Se le preguntó si después de quitarle el yeso o la férula que le pusieron a la joven en su momento, debería haberse hecho inmediatamente fisioterapia sobre ese brazo, indicando que en este tipo de pacientes lo primero que hay que hacer es llevar un control tanto seriados como fueron indicados por el doctor Gabriel Narváez como controles radiológicos para ver la evolución, después que existiera el tiempo prudencial o con evidencias radiológicas que existiera una consolidación podría la paciente necesitar su rehabilitación por fisioterapias.

Se le pidió que indicara al despacho qué es esto de la fractura en humero, como la que tuvo la paciente JHOILYS, argumentando que la fractura de humero es una perdida de la continuidad del tejido óseo en la cual por un vector de fuerza llámese trauma directo o indirecto, acompañada con edemas, dolor, delimitación funcional, llanto, irritabilidad en algunos pacientes. Que los controles pos reducción cerrada, pos colocación de esa férula, son sumamente importante verificar el estado de la consolidación, para verificar en qué estado esta, como esta y hay algún tipo de desplazamiento y hay algún tipo de angulación, rotación o como está la inmovilización que se le coloco a la paciente.

Se le indico al declarante que la historia clínica que anexa la demanda se observa un informe radiológico de fecha de 16 de julio de 2016, el cual refiere, la realización de una radiografía de codo, se observa que no hay fractura, ese es el reporte que se da, no hay luxación, el espacio articular se mantiene y se escribe un leve edema en partes blandas, lo anterior desde el punto de la ortopedia quiere significar que se realizó, que la reducción realizada por el doctor Narváez con anterioridad logro el objetivo de consolidación la fractura, respondió que así es, porque ese informe no reporta que no existe si el paciente fallo o hubo una



angulación, si hubo una rotación o si no hubo consolidación, este es un reporte totalmente normal y aceptable para dos años después de la fractura y la lesión con el manejo. Que en la literatura esta descrito que el miembro superior puede aceptar impactación o cabalgamientos que no van a limitar la funcionalidad, en este caso la paciente no debería tener ningún tipo de restricción porque el cabalgamiento fue 5 milímetros, eso es algo casi imperceptible para tener una restricción.

Toma el uso de la palabra la APODERADA CLINICA BONNADONA quien indica al declarante que según la historia clínica el doctor Gabriel Narvárez le coloca la férula posterior a realizar una reducción cerrada de la fractura a la menor y le da unas indicaciones médicas, que es retornar entre semana para verificar su evolución, pregunto ¿el hecho de no volver pudo haber permitido que se presentara las consecuencias que dicen los demandantes que era un cabalgamiento en la zona donde se presentó la factura, indicando el testigo que el seguimiento de todo paciente es importantísimo de eso depende el éxito del manejo que se le haga en todo paciente con un proceso de consolidación en un tema de fractura, lo mas importante es hacerle un seguimiento estricto para saber como esta desarrollando el cayo óseo todo paciente con un proceso de consolidación o tema de fractura, que en 3 semanas es importante tomarle control radiológico y evidenciar como va la factura, como esta la paciente para seguir su seguimiento y ver que todo este marchando correctamente.

Se le concede el uso de la palabra al APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, quien pregunta al testigo si alguna vez había tenido trato directo con la menor con la paciente, a lo cual respondió negativamente.

Teniendo en cuenta que conoce la historia clínica le preguntó que pudo observar acerca de las secuelas y deformidad física de tipo permanente que se encuentran en ese dictamen médico legal, a lo que el testigo respondió que en el dictamen que tuvo acceso esta descrito que la paciente no tiene restricciones en los arcos de movilidad.

Pidió que explicara que quiere decir el siguiente aparte del dictamen de medicina legal *“miembros superiores leve desviación externa de brazo y codo derecho, se palpa tumefacción de consistencia dura a nivel de tercio medio distal del brazo derecho, sin limitación funcional”*. A lo que contestó que la tumefacción que se refiere ahí consiste en el cayo óseo, toda fractura va a producir un hematoma fracturario, el hematoma fracturario va a ser mayor que el volumen que va a tener la circunferencia del hueso anteriormente, ese hematoma se va a consolidar o se va a madurar y va a aumentar un poco el volumen y eso es lo que consiste en la induración que está tocando el examinador, por la segunda parte la rotación externa, primero que la rotación externa deben medirla, no puede ser decir rotación externa sin tener unos arcos de rotación y tercero en las fracturas diafisiarias de humero es preferible tener rotación externa que rotación interna ya



que va a limitar la deambulaci3n y el proceso de aseo en sus partes tanto internas y externas de su cuerpo. Que habr3a que medir cuantos grados de rotaci3n externa tiene la paciente, pero que la torcedura a la que se refiere el apoderado de la parte demandante hace referencia a lo que en ortopedia se conoce con el termino de angulaci3n no de rotaci3n, lo que aparece en medicina legal es rotaci3n externa, la rotaci3n es que permisible o es viable tener rotaci3n externa y no tener rotaci3n interna y esta consignado en la literatura.

Ahora bien, el anterior testimonio fue tachado de falso por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 29 de abril del 2022, indicando lo siguiente:

“El Doctor de la Rosa, manifest3 al inicio de su declaraci3n ser amigo del Doctor GABRIEL DE JESUS NARVAEZ, como respuesta a la pregunta formulada por el Doctor ANTONIO JOSE GOMEZ SILVERA, por tanto, considera el suscrito que dicho lazo de amistad pudo afectar su objetividad e imparcialidad al momento de rendir su declaraci3n.

As3 mismo, considera el suscrito apoderado, que el Doctor de la Rosa, se explayo ampliamente en lo que podr3a favorecer a su amigo, no siendo as3 en lo atinente a la DEFORMIDAD FISICA DE TIPO PERMANENTE, cuando el suscrito le pregunt3 acerca de ese tema en cuesti3n, el cual aparec3a en el Dictamen m3dico legal que el manifest3 conocer ampliamente y sobre el cual hubo la necesidad no solo de recordarle sino de leerle el fragmento en raz3n a que no se le pudo poner de presente el documento, por ser poco legible a la vista, pero el cual se halla inserto en el expediente, lo cual defino como: INCONSISTENCIA CON EL TOTAL DE LAS EVIDENCIAS Y CON LA LOGICA Y SENTIDO COMUN, pues solo tuvo capacidad para PERCIBIR lo que podr3a favorecer a su amigo el Doctor GABRIEL NARVAEZ.”

Este despacho considera oportuno analizar el testimonio del Dr. De la Rosa por no encontrar prueba que d3 cuenta de una relaci3n de amistad3tima con el llamado en garant3a, Dr. Narv3ez, por lo que no est3 probada una afectaci3n en la credibilidad o imparcialidad del testimonio rendido, el cual a juicio de este despacho hace aportes pertinentes al caso concreto y sobre la especialidad de ortopedia que ahora nos ocupa. Por lo que el mismo ser3 tenido en cuenta al momento de analizar el caso concreto.

En la audiencia celebrada el 27 de abril del 2022 el apoderado de la parte demandante renuncia a los testimonios de los se3ores Manuel Valiente Arrieta, Nicolas Tapia y Nelly Mu3oz, el primero por estar falleci3 y los dem3s por desconocer su ubicaci3n actual, motivo por el cual se sigue con el testimonio de la se3ora CLAUDIA PATRICIA DIAZ JIMENEZ, testimonio que fue tachado por el apoderado del llamado en Garant3a, Dr. Narv3ez, y coadyubada dicha tacha por



la apoderada de la Aseguradora Confianza S.A., al respecto indica el art. 211 del C.G. del P.

“Artículo 211. Imparcialidad del testigo: Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda.

El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”

En el presente caso, decide el despacho entrar a analizar el testimonio de la señora CLAUDIA PATRICIA DIAZ JIMENEZ, pues el objeto de la prueba según lo indicado en la demanda es sobre los hechos de la misma y la vida familiar de la menor JHOILYS ANDREA MARQUEZ MIRANDA, siendo ella su madrina y amiga de infancia de su madre, considera el despacho que es la persona idónea para dilucidar los aspectos para los cuales es llamada a este juicio.

La señora CLAUDIA PATRICIA DIAZ JIMENEZ, informa al despacho haber estado presente al momento que su ahijada, la niña JHOILYS ANDREA MARQUEZ MIRANDA sufrió la caída en casa de su abuela, que le informaron que era una fisura pero que para su concepto era una “partidura”, porque la niña ha quedado con el brazo torcido y a veces le duele. Manifiesta que la madre de la menor le realizó todo el seguimiento ordenado por el médico tratante, que todas las citas que le asignaron ella la llevo. Indicó conocer a la menor desde que nació y a su mamá desde que ambas eran niñas pues iban al colegio juntas. Que recuerda que la niña era un niña muy activa e inteligente, que ahora se ha vuelto tímida, penosa que no quiere salir o que la vean por lo que le paso, pero que antes era muy activa y participativa en todo. Que visualmente la niña hoy en día se le ve el brazo torcido, se le ve deforme. Que no ha acompañado a la menor a sus consultas o citas médicas por su trabajo, pero siempre su mamá la llevaba.

En cuento a la ratificación del peritaje rendido por el ortopedista DR. ARIEL ENRIQUE GONZALEZ ARNEDO quien indicó que el presente caso se trata de una reducción cerrada- férula en U realizada por doctor Narváez 25 de noviembre de 2014. Que, según historia clínica, la lesión fue ocasionada por trauma de caída de altura, consistente en fractura de humero de tercio medio que estaba desplazada 0.5 milímetros igual a medio centímetro y el humero aproximadamente tiene en un niño de 7 años de edad de 1.5 a 2 centímetros de diámetro.

Que el humero es un hueso largo que no carga como el fémur o la tibia, por lo que no requiere que se establezca una alineación mecánica, extensa y sobre todo



cuando se tiene a un niño de 7 años, en el que la remodelación ósea y el grosor del periostio va a permitir la remodelación y volver a formar el hueso, casi que al 100% de como estaba antes.

El perito que cuando se tiene una angulación del humero a la edad de la paciente del presente caso, es decir 7 años, los libros y artículos revisados muestran que si se tiene un rango entre 40 y 70 grados de angulación el crecimiento esquelético va a permitir corregir dichas alteraciones de una forma espontánea antes de que el niño llegue a la madurez y esto es lo que le llamamos remodelación ósea.

A partir de la historia clínica considera que la atención del doctor Narváez es adecuada, pues el Dr. Narváez escogió uno de los métodos habituales para este tipo de fractura pues escogió colocar una férula posterior, una férula en u y le hace una reducción cerrada de la fractura ordenando un seguimiento en 3 semanas con un rx de control, eso es lo que se espera en atención a para este tipo de pacientes con este tipo de lesión, no se requería una intervención quirúrgica, este tipo de tratamientos conservadores a la edad de la paciente siempre han sido buenos.

Con relación a los controles indicó la importancia de la realización de los mismos en el área de la ortopedia, pues los niños es importante estarlos controlándolos, hay que hacerle un seguimiento, porque como niño se tiene que ver cómo va esa consolidación de la fractura para poder acompañar el paciente en las cosas que debe hacer en poderle dar las indicaciones necesarias, si se tiene que hacer algún cambio se pueda hacer a tiempo, porque existe un arsenal como se los mencione en el cual podemos utilizar diferentes métodos de tratamiento y de acuerdo a las necesidades que se vayan presentando nosotros podemos ir cambiando una férula a un yeso colgante, o a una inmovilización o un cabestrillo, tantas cosas que se pueden utilizar para que el niño tenga un final feliz. Los controles son primordiales para llevar un manejo adecuado de cualquier tipo de fractura de un niño y lógicamente este caso no es la excepción.

El perito cuestiona el concepto transcrito en la historia clínica del 07 de octubre del 2015, cuando la menor es tratada por el Dr. Ricardo Muñoz Rosso, quien indica *“paciente de 7 años que acude a consulta por presentar fractura de 11 meses de evolución. A los Rx cuando sufrió el traumatismo se evidencia fractura completa diafisaria de tercio medio distal de humero derecho.*

Que le fue reducido inadecuadamente con demasiada angulación y acabalgamiento, pero dado que se trata de una niña de 7 años el proceso de remodelación empezará a funcionar por lo tanto debe ser controlada periódicamente con Rx cada 3 meses. No precisa tratamiento quirúrgico”.

El perito no encuentra viable hacer tales declaraciones con una radiografía de 11 meses sin tener un control actual de Rx que le permita establecer el estado actual del paciente, además, los niños de 7 años de edad tienen un potencial grande de



reparar él solo su fractura, pues los niños tienen células totipotenciales, con un periostio capaz de reconstruir un hueso nuevo y volverlo tal cual como era antes si lo ayudamos no interviniendo cuando no hay que hacerlo, hay ocasiones en que un tratamiento conservador es la indicación.

Tal como ocurrió, pues el resultado del RX DE CODO DERECHO del 15 de julio de 2016 en la que el radiólogo OSCAR PEREZ reporta:

“No hay fractura, no hay luxación, el espacio articular se mantiene, el eje se mantiene, leve edema de partes blandas.”

Este Rx sugiere que la fractura se logro consolidar y que el paciente se encuentra bien.

En cuanto al informe de medicina legal, se encuentra que la paciente no tenía limitación, para rotaciones ni las extensiones, es un paciente que se había recuperado en su totalidad, es decir, que funcionalmente es un brazo en perfectas condiciones, radiológicamente recuperado.

El perito no encuentra irregularidades en la atención del doctor Narváez, las lecturas de las radiografías soportan lo que realizó el doctor. Pues para este tipo de situaciones existen diferentes tipos de tratamientos, cuando se tienen fracturas muy malas con pacientes hospitalizados hasta tracciones esqueléticas se podían haber hecho, que hasta clavos o placas se podían colocar, pero la respuesta clara es el manejo ortopédico. Existe un manejo ortopédico y un manejo quirúrgico, el manejo ortopédico es conservador, no se le deja herida quirúrgica, no se somete a anestesia prolongada, no se deja deformidades por cicatrices, pero si se que tiene 7 años de edad porque el manejo depende de la edad que tiene el paciente, si tiene 7 años de edad la indicación es manejo conservador y ese tipo de férula que el doctor le puso está como una de las indicaciones que se pueden usar, otras cosas también se pueden utilizar por ejemplo existen los breipes pero al final no al principio, el manejo inicial debe ser el que se hizo.

Indica el perito que para decir que hay una deformidad tiene que ser algo “grosero” algo grande, hay cosas tolerables de acuerdo a las funciones, en el caso de la niña no le impide en nada de sus funciones realizar las actividades, cuando se tiene una marca desviación entonces es cuando se pudiera pensar en una leve, moderada o severa deformidad, pero esta niña no tiene una deformidad. Para decir que hay una deformidad se tiene que basar en radiografías, el hueso no puede ir por un lado y la carne por otro, si la radiografía dice que está alineado es porque está alineado y si en el concepto del doctor Pérez (radiólogo) no ha encontrado deformidades radiológicas es porque no las hay.

Generalmente los niños de esa edad pueden realizar terapias cuando el medico que la examina se da cuenta que el paciente presenta alguna limitación, pero no



hay especificación de que la niña en algún momento presentaba algo que indicara que tenía que hacer terapia, pero la gran mayoría de los niños tienen la gran facilidad de recuperarse de una manera rápida, a muchos se les hace terapia, pero en consideración a la forma como lo manifiesta medicina legal el paciente se recuperó en su totalidad.

Concluye el perito que donde hubo un trauma siempre queda una prevención, pero generalmente los niños se recuperan perfectamente, a esta niña le ha ido bien según manifiesta el radiólogo y el médico legista.

En audiencia del 15 de junio del 2022 escuchamos la ratificación del peritaje del Dr. FREDY RAFAEL JINETE CAÑA, quien indicó que su formación es como médico cirujano, vinculado al Instituto de medicina legal en el año 2008, que no ha realizado un entrenamiento en particular ortopedia pediátrica y que para el dictamen no se apoyó en ningún Rx, solo en los hechos narrados por la madre de la menor, que por esa razón su recomendación fue que el caso fuera evaluado en la sociedad colombiana de ortopedia y traumatología, sobre el particular de la declaración se procede a relacionarlo en aparte siguiente de esta providencia.

CASO CONCRETO

Procedemos a revisar los elementos constitutivos de responsabilidad civil médica teniendo de presente que estamos ante una obligación de medios y no de resultados, por lo que la carga de la prueba recae sobre la parte demandante, quien debe acreditar con las pruebas legal y oportunamente aportadas en este proceso la responsabilidad que pretende que esta judicatura declare.

En consideración a las pruebas documentales aportadas al proceso, esta demostrado en la historia clínica del 25 de noviembre del 2014 de la Urgencia de la IPS SOLEDAD, que la menor JHOILYS ANDREA MARQUEZ MIRANDA ingresó a la institución ese día, a las 14:29 por una *“caída de altura en el colegio con trauma brazo derecho le dejó dolor intenso restricción a la movilidad con deformidad evidenciada”*, dadas las primeras atenciones médicas se remite a la menor a consulta especializada con ortopedia. (Folio 79 del Doc 01 Exped. Digital).

Ese mismo día, según consta en historia clínica, es atendida en la Clínica Bonnadona, reportando que la menor JHOILYS ANDREA MARQUEZ MIRANDA viene *“remitida”*, con un *“Cuadro clínico de 5 horas de evolución caracterizado por presentar caída desde una ventana con posterior edema y dolor asiste a SaludCoop donde le colocan férula de yeso y ordenan remitir a esta institución para toma de rayos x motivo por el cual consulta”*. (Folio 77 del Doc 01 Exped. Digital).



En la urgencia pediátrica de la clínica Bonnadona el Dr. Oscar Pérez practica Rx diagnosticando *“Fractura completa impactada con ruptura de cortical a nivel de humero derecho”* (Folio 26 del C.Princ.)

La menor es valorada por el ortopedista en turno, Dr. Narváez, quien coloca férula de yeso y ordena egreso, registrando en la historia clínica: *“RX DE CODO: FRACTURA DE HÚMERO TERCIO MEDIO DESPLAZADA A 0.5 MM, SE DECIDE COLORAR UNA FERULA EN U CON FERULA POSTERIOR REALIZANDO UNA REDUCCIÓN CERRADA DE LA FRACTURA, CON SEGUIMIENTO EN 3 SEMANAS CON UNA NUEVA RADIOGRAFÍA DEL HÚMERO PARA VER EVOLUCIÓN.”* (Folio 04 del Doc 11 Exped. Digital).

El 30 de noviembre del 2014 la Dra. Erika Patricia Betancourth Zagarra en el CAU SOLEDAD Corporación ips SaludCoop remite a la menor *“a ortopedia de urgencia para reorganizar férula de yeso evitar gretas o mayor incomodidad”* y a mano alzada aparece registrado una anotación de *“curación de herida”* (Folio 86 del Doc. 01 Exped. Digital)

El 01 de diciembre del 2014 la menor ingresa nuevamente a la Urgencia de la Clínica Bonnadona por una *“Quemadura en la axila”* siendo atendida por la médica general Dra. María Concepción Russo Bravo, quien ordena como plan o tratamiento *“CURACIÓN DE HERIDA, LIBERAR HERIDA”* (Folio 16 del Doc. 40 Cuaderno Principal). Las notas de enfermería dan cuenta de que se realizó la curación de la herida por la jefa de enfermería. La Dra. Russo ordena la salida de la menor con órdenes de curación diaria.

En la mencionada atención de del día 1 de diciembre de 2014, no establece que por parte de los profesionales de la salud se hubiere manipulada la férula colocada a la menor, como lo ha manifestado en audiencia el apoderado de la demandante, así como tampoco, de la lectura de la historia clínica de este día se establece que la menor fue atendida por una enfermera, lo que si se establece es que fue atendida por la medico general Dra. María Concepción Russo Bravo, la que emitió la orden de curaciones la cual fue ejecutada por la enfermera jefe.

Llama la atención del despacho que la siguiente historia clínica aportada data del 07 de octubre del 2015, es decir, pasados 10 meses después de la última atención en la clínica Bonnadona.

Esta historia clínica es de la CLINICA BAUTISTA, donde el Ortopedista Ricardo Muñoz Rozo registró:

“Paciente de 7 años que acude a consulta por presentar fractura de humero antigua de más de 11 meses de evolución.

A los rx cuando sufrió el traumatismo se evidencia fractura completa diafisaria de tercio medio distal de humero derecho.



Que le fue reducido inadecuadamente con demasiada angulación y acabalgamiento.

Pero dado que se trata de una niña de 7 años el proceso de remodelación empezará a funcionar, por lo tanto, debe ser controlada periódicamente con rx cada 3 meses.

No precisa tratamiento quirúrgico

PLAN:

- 1. Rx ap y lateral comparativos de humeros*
- 2. Cita en 1 mes con rx” (Folio 28 del Doc 01 Exped. Digital)”.*

Esta ultima historia clínica no está acompañada de Rx que soporte lo registrado.

Se aporta una fotografía de la menor con yeso en su brazo derecho y 6 laminas de Rx de las cuales solo una de ellas contiene marca que permite establecer que se trata de un Rx de fecha 25 de nov del 2014, las demás tiene el nombre de la menor y unas fechas a mano alzada, sin embargo, sobre las mismas no fue aportada ninguna lectura que contenga el reporte del radiólogo que las practicó, es por lo que el despacho, no puede tener certeza sobre las mismas. La única que aparenta tener su correspondiente lectura es el Rx de fecha 15 de julio del 2016 practicado por el Radiólogo Oscar Pérez, quien registra *“No hay fracturas, no hay luxación, el espacio articular se mantiene, el eje se mantiene, leve edema de partes blandas, investigar trauma”.*

En cuanto al dictamen pericial practicado por medicina legal el 30 de noviembre del 2016, cuyo consecutivo de oficio es el N° GRCOPPF-DRNT-16619-2016 el cual fue ratificado en audiencia dentro de este proceso:

Examen médico Legal realizado en los miembros superiores de la menor:

“Leve desviación externa de brazo y codo derecho, se palpa tumefacción de consistencia dura a nivel de tercio medio al distal del brazo derecho, sin limitación funcional al momento del examen”

“Elementos para estudio: Ninguna”

Concluye el dictamen lo siguiente:

“Mediante la presente le comunicamos que, según interrogatorio formal con la presunta víctima, se trata de un caso donde se encuentra comprometido el accionar de un profesional de la medicina del área de ortopedia y traumatología (presenta responsabilidad en la prestación de los servicios de salud). En el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, no contamos con especialistas en el área de ortopedia y traumatología, por lo tanto se sugiere a la autoridad, remitir el expediente completo que contenga documentos relevantes como historia clínica completa, los procedimientos medico quirúrgicos, exámenes



completo y de laboratorio, además de las declaraciones o entrevistas realizadas a las personas involucradas en el proceso junto con los interrogantes planteados a la autoridad, a la sociedad colombiana de ortopedia y traumatología en el barrio bella suiza Usaque, dirección calle 134 #7B-83 Bogotá, teléfono (1) 6257445”

En audiencia del 15 de junio del 2022 se escuchó la ratificación del perito de medicina legal y ciencias forenses sede unidad básica Barranquilla, Dr. FREDDY RAFAEL JINETE CAÑA quien indicó:

A parte de la leve desviación en el brazo y codo derecho se observa una tumefacción de consistencia dura entre el tercio medio y distal del brazo derecho, cuando una persona refiere un trauma en brazo derecho y esta fractura al momento de consolidarse tiene algún problema es su cayo óseo podemos encontrar tumefacciones de consistencia dura que es donde está el cayo y es posible que lo que describo como leve desviación a la derecha esté relacionado si hay como dice la historia una fractura a nivel del humero derecho.

El cayo óseo es un proceso natural en la cicatrización del hueso, los cambios que sufre un hueso fracturado al momento de cicatrizar pasan por diferentes etapas inicialmente se empieza el proceso de formación de un cayo, este cayo tiene varios grados, el cayo sufre cambio remodela hasta que queda de una forma definitiva en algunas veces puede quedar deformidad otras veces no.

Es de anotar que el perito no es ortopedista por lo que al rendir el dictamen solicitó la remisión de la historia clínica completa al instituto de ortopedia y traumatología que es la entidad experta para dar un concepto medico más especializado.

Del interrogatorio practicado a la madre de la menor, señora LISETH MIRANDA RODRIGUEZ, el despacho se trae como relevante lo siguiente: que dentro de su narrativa manifiesta que la menor después del 25 de noviembre del 2014 fecha en la cual el Dr. Narváez colocó la férula a la menor, nunca más fue revisada por él en consulta, a pesar, de haber indicado que debía regresar con control de Rx a las tres semanas, motivo por el cual el Dr. Narváez no realizó seguimiento a la evolución de la consolidación de la fractura de la menor.

Igualmente, la madre manifestó que la férula inicialmente puesta por el Dr. Narváez fue retirada por otro ortopedista, el cual manifiesta que es de apellido según cree Suarez, un médico también que dice ser adscrito a la EPS SaludCoop que la atendió en su consultorio, quien procedió a retirar el procedimiento realizado por el Dr. Narváez y colocarle un yeso a la menor, y que con posterioridad lo retira en su consultorio como dos meses después, al ser preguntada si se le había realizado imágenes diagnosticas para la colocación del nuevo yeso y de su retiro, manifestó que no.



Sobre esta atención de ortopedista Suarez (según cree la madre de la menor es su apellido), no existe Historia Clínica aportada al proceso que determine cuál fue el procedimiento realizado por el mencionado médico, ni los hallazgos encontrados en la menor.

Estos mismos hechos fueron narrados por la hoy demandante ante medicina legal, como consta en la entrevista que reposa en el informe pericial.

Quedando claro que la declarante confiesa ante esta agencia judicial que el procedimiento realizado por el Ortopedista Dr. Narváez, realizado en la Clínica Bonadona, tuvo intervención de otro profesional de la salud y que no siguió con las recomendaciones dadas por el medico que inicialmente trató a la menor.

Esta judicatura deja como constancia que, en algunos relatos de la madre tomados de las Historias Clínicas y del Dictamen de Medicina Legal, dice que la menor se cayó de una ventana en el colegio en un y en otro de la casa de la abuela.

Con relación al interrogatorio de la señora OMAIRA PATRICIA RODRIGUEZ FABREGAS, abuela materna de la menor, encuentra el despacho que a pesar de tener conocimiento de cómo sucedió el accidente de la menor, no tiene certeza suficiente con relación a los controles médicos que se le realizaron a la niña, puesto que quien se encargaba era la señora Liseth Miranda Rodríguez, sin embargo, precisa al despacho, situaciones del estado actual de salud física y emocional de la menor, al manifestar que la niña a veces se pone triste porque ahora que se le está desarrollando su cuerpo el defecto se le empieza a notar más, que la niña manifiesta dolor al hacer ejercicio, y al escribir.

Escuchada la declaración de la señora CLAUDIA PATRICIA DIAZ JIMENEZ, encuentra el despacho que se trata de un testigo que narra hechos constitutivos de la congoja y pesar sufridos por la menor y la familia, ya que solo tiene conocimiento de terceros de los tratamientos y procedimientos realizados a la menor, incluso llegando a caer en contradicción con la declaración de la madre en cuanto a los seguimientos realizados a la niña.

Con relación a la declaración rendida por el Dr. ALFREDO DE LA ROSA, este manifestó en la parte más relevante lo siguiente:

Que es médico ortopedista y que reviso la historia clínica y el dictamen pericial de la niña JHOILYS ANDREA MARQUEZ MIRANDA, por lo cual hace una explicación de la clase de factura que tuvo la menor y los tratamientos que se deben realizar en ese caso, indicando la importancia de verificar el estado de la consolidación de la fractura, mediante los controles y acompañados de Rx, a fin de verificar la evolución de la fractura, determinando algún tipo de desplazamiento, angulación, rotación o el estado de la inmovilización que se le colocó a la paciente.



Indicó que el seguimiento estricto de todo paciente es importantísimo, pues de ello depende el éxito del manejo que se le haga a la consolidación de fractura, para saber cómo está desarrollando el cayo óseo.

Con relación al caso concreto el Dr de la Rosa manifiesta que la actuación médica del Dr. Narváez fue adecuada a la literatura y práctica médica. También ilustra al despacho en la comprensión de lo consignado en el dictamen pericial rendido por medicina legal que indica: *“Miembros superiores leve desviación externa de brazo y codo derecho se palpa tumefacción de consistencia dura a nivel de tercio medio distal del brazo derecho sin limitación funcional”*. Aclara que: *“...la tumefacción que se refiere ahí consiste en el cayo óseo, argumentando que toda fractura va a producir un hematoma fracturarío, que va a ser mayor que el volumen que va a tener la circunferencia del hueso, dicho hematoma se va a consolidar o se va a madurar y va aumentar un poco el volumen y eso es lo que consiste en la induración que está tocando el examinador. Por la segunda parte; la rotación externa, indica que la misma deben medirla, no se puede solo decir rotación externa sin tener unos arcos de rotación, puesto que en las fracturas aficiarias de humero, es preferible tener rotación externa que rotación interna ya que va a limitar la deambulaci3n y el proceso de aseo en sus partes internas y externas en su cuerpo...”*.

En cuando a la pregunta realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre a la leve desviaci3n externa de brazo y codo derecho a que se refiere el informe de medicina legal, a fin de determinar, si esa descripci3n podría ser una secuela de tipo permanente no funcional en el brazo de la menor, manifestó en resumen lo siguiente: que abría que medir dicha angulaci3n, cuantos grados de rotaci3n externa tiene la paciente, pero, manifestó que en la literatura esta descrito que las fracturas deficitarias de humero, es mejor que los pacientes tengan un grado de rotaci3n externa que rotaci3n interna, indica que la torcedura habla de angulaci3n no de rotaci3n, lo que aparece en medicina legal es rotaci3n externa, la rotaci3n es que permisible o es viable tener rotaci3n externa y no tener rotaci3n interna y esta consignado en la literatura.

Ahora en cuanto al Dictamen pericial y su ratificaci3n, el Dr. ARIEL ENRIQUE GONZALEZ ARNEDO, ortopedista que acredita idoneidad y experiencia en el ejercicio de su especialidad, ilustrar a los participantes de la audiencia sobre la clase de fractura sufrida por JHOILYS ANDREA MARQUEZ MIRANDA, el procedimiento médico que debía ser aplicado y el seguimiento que se debía seguir para la debida recuperaci3n de la fractura.

El peritaje da cuenta al despacho que el procedimiento realizado en la CLINICA BONADONA por el Dr. Narváez a la fractura de la menor JHOILYS ANDREA MARQUEZ MIRANDA, esta ajustado a los lineamientos descritos en la literatura y en la praxis médica, pues el manejo de la fractura fue conservadora al realizar una



cirugía cerrada y utilizar una férula para inmovilizar la fractura. Que ese es el manejo esperado en consideración a que el desplazamiento del humero era de tan solo 0.5 milímetros y que la paciente era una niña de 7 años de edad, que por dicha condición tiene gran potencial de recuperación.

Con el recaudo probatorio existentes dentro de presente proceso, se procede a evaluar los elementos constitutivos de responsabilidad para este caso particular.

Esta demostrado la existencia de el hecho, habida cuenta que, para la fecha de 25 de noviembre de 2014, la menor JHOILYS ANDREA MARQUEZ MIRANDA, sufrió un accidente por el cual fue atendida primero en la sede de SaludCoop de la ciudad de Soledad, el cual fue remitida a la Clínica Bonadona- prevenir S.A. I.P.S. en donde fue tratada por el medico Ortopedista Dr. Gabriel Narváz Carrasquilla, el cual previo Diagnostico radiológico el cual da fe de *fractura de húmero tercio medio desplazada a 0.5 mm, se decide colorar una ferula en u con ferula posterior realizando una reducción cerrada de la fractura, con seguimiento en 3 semanas con una nueva radiografía del húmero para ver evolución.*

En cuanto al daño, entra el despacho a revisar las aludidas afectaciones a la salud física de JHOILYS ANDREA MARQUEZ MIRANDA, encontrando que no están debidamente acreditadas, pues si bien es cierto, a lo largo del proceso la parte demandante alego que la menor sufrió de deformidad en el brazo derecho, que le causaba dolor, además de congoja y complejo, sin embargo, al revisar el material probatorio, encontramos una huerfandad probatoria por parte activa en este proceso sobre tales hechos, teniendo en cuenta que tanto la radiografía realizada en el 2016, como el dictamen médico legal no predica de tal deformidad, y es que la mencionada pruebas radiológica determina: **“No hay fracturas, no hay luxación, el espacio articular se mantiene, el eje se mantiene, leve edema de partes blandas, investigar trauma”**.

En cuanto a medicina legal, aunque en la revisión física realizada a la menor, establece *“una leve desviación externa de brazo y codo derecho, se palpa tumefacción de consistencia dura a nivel de tercio medio al distal del brazo derecho, sin limitación funcional al momento del examen”*, la misma no establece el grado de la desviación para determinar si tiene una deformidad que deba ser calificada, tanto es así, que el medico legista no la califica. Pues adicionalmente hace como recomendación la remisión de la Historia clínica completa de la menor a la Sociedad Colombiana de Ortopedia y Traumatología, cosa que no consta en el expediente que se hubiera realizado.

Dicho lo anterior, las pruebas obrantes en el proceso resultan insuficientes para demostrar la existencia del daño físico o funcional alegado por la parte demandante.



Ahora, en los alegatos de conclusión y trayendo unos hechos nuevos que no fueron incluidos en la demanda, el apoderado de la parte demandante manifiesta unos daños estéticos, de los que no se procede el despacho a referir a no hacer parte de la fijación del litigio, y que tampoco tiene acreditación probatoria. Concluyendo entonces la inexistencia de este requisito mínimo de la responsabilidad civil.

Faltando uno de los elementos de responsabilidad no estaría llamada a prosperar las pretensiones, sin embargo, tampoco el despacho encuentra probada el elemento de nexo de causalidad, agostamos el estudio de este requisito a pesar de no estar acreditado el DAÑO, solo con el objetivo de hacer claridad que, si en gracia de discusión este despacho encontrara algún daño probado, el mismo no se le podría atribuir a la parte demandada, puesto que hay ruptura del nexo causal.

Esta situación está debidamente probada en los hechos narrados por la madre de la menor JHOILYS ANDREA MARQUEZ MIRANDA, ante el instituto de medicina legal, y lo declarado en el interrogatorio de parte practicado ante esta agencia judicial, donde confesó que con posterioridad al procedimiento practicado por el Dr. Narváez en la clínica Bonnadona, un ortopedista al parecer de apellido Suarez, vio a la menor como 2 o 3 veces en su consultorio, que retiro la ferula colocada inicialmente y la remplazó por un yeso, que con posterioridad fue el medico que retiro el mencionado yeso y que además, hizo todos estos procedimientos en su consultorio y sin contar con RX.

La madre narra a medicina legal lo siguiente:

“La lleve al control con el ortopedista pediatra Dr. Suarez, él me dice que no sabe que le pasó al Dr. Narváez que no la enyesó inmediatamente, El Dr. Suarez la enyesa y le manda un estudio especial porque la niña no tenía movimiento en la muñeca. Le hicieron una electromiografía y le salió normal. En 8 semanas se la lleve nuevamente al Dr. Suarez y él le retira el yeso, le manda unas terapias”

Sin embargo, esto es solo lo expresado por la madre de la menor, sin ninguna ratificación del galeno que se le imputa haber realizado estas manifestaciones, el cual no fue llamado a declarar por la parte demandante y tampoco está plenamente identificado, para haberlo realizado de oficio.

Tenemos entonces, que el procedimiento de consolidación de la fractura de la menor JHOILYS ANDREA MARQUEZ MIRANDA, fue intervenido por lo menos por dos ortopedistas más, que las recomendaciones dadas por el Dr. Narváez de la clínica Bonadona, no fueron acatadas por los familiares de la menor, no se le llevo al control ordenado y tampoco se le realizo prueba diagnóstica ordenada, aunado a lo anterior, existe prueba en este proceso que el procedimiento utilizado por el Dr. Narváez esta debidamente consagrado en la literatura medica como práctica



adecuada para esta clase de fracturas y en consideración de la edad de la menor, pruebas estas que no fueron desvirtuadas por la parte activa del proceso.

Por lo que no existe prueba alguna que establezca que el daño que manifiestan haber sufrido la menor tenga conexidad con el tratamiento o procedimiento realizado en la clínica Bonnadona por el Dr. Narváez, además de que como se dijo anteriormente, no se encuentra probado daño alguno.

No encontrado el despacho probados dos de los elementos constitutivos de la responsabilidad Medica: daño y nexos causal, concluye que tampoco está acreditada la Culpa, pues el proceso de consolidación de la fractura requería una serie de comportamientos por parte del paciente y en este caso principalmente de su acudiente por tratarse de una menor de edad, los cuales consistían en la realización de Rx y controles médicos ante el ortopedista, los cuales no fueron realizados en la forma en la que fueron ordenados inicialmente por el Dr. Narváez. Hecho este que es de relevante importancia, puesto que, según el dicho del perito ortopedista Dr. Ariel Enrique González, escuchado al interior del proceso, a las 3 semanas de practicada la reducción cerrada se forma un cayo óseo blando que es maleable, lo que permite al ortopedista realizar en el correspondiente control medico las maniobras requeridas para la adecuación en la consolidación de la fractura.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito propuestas por la demandada y los llamados en garantía, en razón a que cuando se niegan las pretensiones no es dable pronunciarse al respecto tal como lo señala la sentencia del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial del Atlántico bajo la radicación N. 38.467 M.P DR.ABDON SIERRA GUTIERREZ establece que *“La técnica de elaboración de la sentencia, impone que solo lo establecido los presupuestos de prosperidad de la pretensión debe pasarse al estudio de las excepciones propuesta por el demandado, pero, en este evento, la negativa de las pretensiones deviene de la falta de pruebas que incumbía al demandante respecto de sus presupuestos de sentencia de condena, por lo que era innecesario declara prospera la excepción, sino simplemente declarar impróspera las pretensiones, como lo hizo en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia”* por tanto este despacho se abstiene de estudiar la excepciones propuestas, y en consecuencia, se absolverá a las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Negar las pretensiones incoadas en la demanda por las señoras LISETH DEL ROSARIO MIRANDA RODRIGUEZ en nombre propio y representación



de sus hijos menores y la señora OMAIRA RODRIGUEZ FABREGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

2. Condénese en costas a la parte demandante, inclúyanse como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$6.453.000,00).
3. Ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NEVIS DE JESUS GOMEZCASSERES HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da41235aac2907865984e0ca10e08f29d6d61417245286c7059fae9c4bbab8d**

Documento generado en 29/07/2022 11:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>